

"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúnen los Señores integrantes del **JURADO DE ENJUICIAMIENTO**: bajo la Presidencia del Consejero **VÍCTOR EMILIO DEL RÍO** y con la presencia de los señores Miembros: **FERNANDO GÓMEZ, SERGIO ANDRÉS BOSCH, MARÍA CECILIA ARROYO, RUBÉN OMAR GUILLÓN, CARMEN NOEMÍ DELGADO y RICARDO JOSÉ URTURI**, asistidos por la Secretaria Autorizante, **Dra. MARÍA INÉS MARTINA**, a efectos de proceder al juzgamiento oral y público en los autos caratulados: **"MARÍA ROSA OSISKA S/ PRESENTACIÓN"**, Expte. N° 294/24, del registro de este Jurado de Enjuiciamiento. Intervienen en el proceso: Por la Acusación la **Dra. MARÍA ROSA OSISKA-Fiscal de Cámara Primera de Pcia. Roque Sáenz Peña**, y el Acusado **Dr. CARLOS FABIAN SANCHEZ**, y su defensor particular **Dr. JOSÉ ALEJANDRO SANCHEZ**. Efectuado el sorteo previsto por el art. 23 de la ley 33-B, resultó el siguiente orden de votación: Víctor Emilio Del Río (Juez de Primer voto), Ricardo José Urturi (Juez de Segundo voto), Sergio Andrés Bosch (Juez de Tercer voto), Jorge Fernando Gómez (Juez de Cuarto voto), Carmen Noemí Delgado (Jueza de Quinto voto), María Cecilia Arroyo (Jueza de Sexto voto) y Rubén Omar Guillón (Juez de Séptimo voto). Acto seguido los señores Miembros del Jurado, acordaron establecer -conforme lo previsto por el art. 24° de la Ley 33 B- las cuestiones que se enumeran a continuación, las que serán consideradas por los señores Consejeros en el orden de votación resultante del sorteo oportunamente realizado.

- I.- ¿Se han probado los hechos imputados?**
- II.- ¿Los hechos constituyen delitos establecidos en el art. 7° de la ley N° 33-B?**
- III.- ¿El acusado es responsable de los delitos?**
- IV.- ¿El acusado debe ser destituido?**
- V.- ¿A cargo de quien deben imponerse las costas?**

A LA PRIMERA CUESTION EL CONSEJERO VICTOR EMILIO DEL RIO DIJO:

CONSIDERACIONES GENERALES:

Respecto al proceso de remoción se ha dicho "[...] Es político, porque "el propósito del juicio político no es el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso por el poder oficial, descuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo". (González, Joaquín V., Manual de la Constitución Argentina, Buenos Aires, 1971, 26° ed., p. 504).

"El juicio de remoción o juicio político difiere en su finalidad, estructura y funcionamiento de los procesos ordinarios, penales o civiles. En sentido riguroso, la remoción no persigue una sanción al magistrado sino preservar la función jurisdiccional y cumplir con el deber estatal de proveer el servicio de justicia mediante la actuación de jueces sabios y probos." (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, La Ley, 2003, p. 795).

"Existe acuerdo doctrinario acerca de que el juicio político no es de naturaleza penal. Tiene por objeto resguardar incólume la función jurisdiccional de quienes, investidos del cargo, lo desnaturalizan por el modo en que lo desempeñan o la manera en que actúan en la función; en la relación social y aun en la vida privada, con sus acciones o sus omisiones. En los países como la República Argentina en los que además de la prestación del servicio de justicia para la resolución reglada de los conflictos sociales, los magistrados ejercen el control de constitucionalidad, las exigencias de idoneidad y honestidad son aún mayores. Esa cuota de poder, en virtud de la cual un magistrado puede impedir -en caso concreto y ante agravio o afectación de derechos- la aplicación de una ley, reglamento o decreto, exige de aquéllos la máxima de las virtudes porque un juez probo y prudente resiste con entereza las presiones expresas o implícitas para politizar la judicatura". (Gelli, op. cit., p. 795; y nota al pie, cfr. Quiroga Lavie, Humberto, Constitución de la Nación Argentina Comentada, Zavalía Editor, Buenos Aires, 1996,/ p. 265).

Siguiendo la doctrina mayoritaria, se afirma que los magistrados ejercen una competencia pública, conferida como un conjunto de garantías funcionales para preservar sus atribuciones y no a sus personas, aunque se deban a éstas también, las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio.

La finalidad del juicio político es la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa que representan el abuso del poder oficial, el descuido de las obligaciones funcionales o la conducta incompatible con la dignidad del cargo.

Los deberes judiciales que se le exigen son muchos, porque sobre dicha función se ejerce el poder estatal directo, tanto cuando aplica sanciones como cuando reconoce y garantiza derechos, en conflicto con otros intereses legítimos.

A esta función asignada constitucional y legalmente a cada Juez, requiere tomar especial responsabilidad de aquellos que tenemos la obligación temporal de realizar un juzgamiento de tan alto contenido político institucional. La naturaleza política del juicio de remoción de magistrados no significa sostener el carácter partidario o ideológico de la destitución, sino sobre todo salvaguardar dos valores centrales del desempeño estatal de aquellos que conforman el Poder Judicial. Asegurar la Independencia de quienes integran la magistratura, y por otro, ejercer el debido control de los actos de su desempeño, aunque también de mala conducta.

También corresponde diferenciarlo del juicio penal, ya que las causales de mal desempeño o de mala conducta no requieren que se traten necesariamente de tipificaciones de las normas sustanciales penales, ya que las hipótesis posibles son múltiples y deben examinarse en contexto a fin de medir los efectos de aquellas, tanto en la función como en el interés estatal ofendido.

Por ello, se sostiene que es un juicio de responsabilidad política, por los hechos, actos u omisiones realizados durante su gestión, aunque no necesariamente en el ejercicio de su competencia jurisdiccional, (cfr. Gelli, op. cit., p. 796).[...]" Autos n° 102, caratulados:

"DENUNCIA FORMULADA POR EL SR. FISCAL DE ESTADO DR. GUILLERMO H. DE SANCTIS y OTRO C/ EL TITULAR DEL JUZGADO EN LO C.C. y M. DE QUINTA NOMINACION DR. CARLOS. MACCHI". - Jurado de Enjuiciamiento en la Ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre.

Respondiendo a las preguntas iniciales y posteriormente a las siguientes, considero necesario efectuar de modo preliminar una relación de la causa y tratar en forma particular las cuestiones introducidas por la acusada en su defensa.

I.1. SÍNTESIS DE LA CAUSA:

I.1.a. La acusación. El Sr. Procurador General, Dr. Jorge Omar Canteros, por Resolución N° 125 de fecha 08/11/22 encomendó a la Dra. María Rosa Osiska- Fiscal de Cámara Primero en lo Criminal de Pcia. Roque Sáenz Peña, la acusación contra el señor Juez de Paz Letrado de la localidad de Machagai, Dr. Carlos Fabián Sánchez y solicitó que, en caso de declararlo culpable del hecho ilícito, se proceda a su destitución del cargo que desempeña, según lo establecido por el artículo 170, último párrafo de la Constitución de la Provincia del Chaco. Fundó la acusación en la sospecha de que el magistrado ha incurrido en conductas delictivas que se encuentran tipificadas en el delito de Lesiones Leves Agravadas en un Contexto de Violencia de Género (art. 89 en función del art. 92 y art. 80 inc. 11 del C.P) y de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 inc. ñ) de la Ley 33-B, en función del art. 154 de la Constitución Provincial.

I.1.b. Causales de la imputación. La imputación, por las causales invocadas en la acusación, puntualizó los hechos que textualmente se exponen: La presente causa se da inicio a través de denuncia ante comisaría de Machagai, efectuada por Griselda Noemi Niz, la que da cuenta que en fecha 14 de marzo de 2022, siendo las 09:30 hs. aproximadamente cuando la misma se encontraba en su domicilio recibió una conducción de parte del juzgado de paz de Machagai, donde debía presentarse. Al acercarse a dicho tribunal fue recibida por el Sr. Juez Carlos Sánchez, quien le explicó los motivos de la citación, para

luego pasar a hablar con un secretario de apellido Retamozo. Manifiesta que le tomaron declaración, donde el Juez que la atendió personalmente le manifestó textualmente: "YO A VOS NO TE SOPORTO, LOS PAPELES YA ESTÁN HECHO CON ESTO TE VOY A METER PRESA, A MI NADIE ME RECHAZA". Luego de estas manifestaciones el Sr. Juez Carlos Sánchez, la habría tomado del brazo y le habría propinado un golpe. Luego de esta denuncia la damnificada es revisada por el médico José Ignacio Gastaldo, quien efectúa informe, dejando constancia de haberla examinado y que esta presentaba escoriaciones con hematoma en facie derecha y varias escoriaciones y hematomas en antebrazo derecho, donde la Sra. Niz manifiesta que las mismas fueron producidas por golpe de puño, agresión que motivó la presente denuncia.

1.1.c. Procedimiento. En la substanciación de la causa se ha garantizado el debido procedimiento previo, en función de las normas adjetivas y sustanciales previstas en la Ley 33-B, como también en los principios constitucionales y convencionales aplicables.

La acusación reseñó suficientemente las causales sobre las cuales se formuló el pedido de destitución y satisfizo los requisitos formales previstos en la norma adjetiva (artículos 11, 12 y concordantes de la Ley 33-B).

Por Resolución N° 372, del 27 de marzo de 2025, este Jurado de Enjuiciamiento admitió formalmente la acusación, declaró su procedencia en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley 33-B y dispuso su abocamiento al conocimiento de la causa. En el mismo acto, suspendió preventivamente en el ejercicio de sus funciones al Dr. Carlos Fabián Sánchez de conformidad con lo normado por el artículo 169 de la Constitución Provincial y por el artículo 6 de la Ley 33-B. Simultáneamente, se corrió traslado de la inculpación al magistrado acusado quien presentó descargo y ofreció pruebas a Fs. 64/74.

En la audiencia de debate que inició el 15 de julio de 2025, a las 8 horas, con presencia de las partes, se dio lectura completa del hecho y la calificación de la Ley de Enjuiciamiento en relación con la norma penal que se pretende investigar, como asimismo la mención de las pruebas que luego se produjeron. Ante la oportunidad ofrecida al magistrado

acusado de prestar declaración, luego de dar sus datos personales, hizo uso del derecho de abstención, por lo que se decidió proseguir nuevamente a la lectura del hecho y calificación legal provisoria, como así también de las pruebas admitidas.

Luego, se ordenó la apertura a pruebas, tomándose las declaraciones testimoniales de Griselda Noemí Niz, Carlos Humberto Gómez, Restituto Retamozo, Cynthia S. Ríos Solís, Daniel Andrés Pérez, Marina Isabel López, Nélide Argentina Ramos, Mariana Elisabeth Morello y Jovan Velimir Yurovich.

Se incorporaron las pruebas Instrumentales y Documentales ofrecidas, que a continuación se detallan: Expediente judicial N° 1416/22-2, caratulado: SR. FISCAL DE INVEST. N° 3- DR. MARCELO SOTO S/ INFORMACION SUMARIA” del registro del Juzgado de Garantías de la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña. Expte. N° 138/22-C caratulado: “Ramos Neldia, Argentina s/ Denuncia art. 35 C.F.P.CH” del Juzgado de Paz de Machagai. OTRAS INSTRUMENTALES: “NIZ GRISELDA S/ LESIONES LEVES” Expte 4016/23-2, Juzgado Correccional 2 de la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

DOCUMENTALES: 1.- Tres Fotocopias de los libros de certificaciones de firmas y fotocopias. 2.- Fotocopias del expte caratulado: “RAMOS NELIDA ARGENTINA S/ DENUNCIA ART. 35 C.F.P.CH., N.º 138/22. B.- INSTRUMENTALES PÚBLICAS: a.) NIZ, GRISELDA S/ DENUNCIA ART. 35 C.F.P.CH – EXPTE N° 202/18. b) MOLINA, ERICA NOEMI S/ DENUNCIA ART. 35 C.F.P.CH – EXPTE N° 1088/18. c) RAMOS, NELIDA ARGENTINA S/ DENUNCIA ART. 35 C.F.P.CH. - EXPTE. N° 138/22C. d) FLORES, TAMARA BELEN S/ DENUNCIA ART. 35 C.F.P.CH. - EXPTE N° 1134/22C.- e) FLORES, TAMARA BELEN S/ DENUNCIA ART. 35 C.F.P.CH. - EXPTE N° 336/23C.- f) ALEGRE, ANDRES ANTONIO S/ DENUNCIA ART. 35 C.F.P.CH. - EXPTE N° 337/23C.- g) ALEGRE, ANDRES ANTONIO S/ DENUNCIA ART. 35 C.F.P.CH. - EXPTE N° 949/23C.- h) NIZ, GRISELDA NOEMI S/ DENUNCIA ART. 35 C.F.P.CH. - EXPTE. N°944/23C.- i) ALEGRE, ANDRES ANTONIO S/ DENUNCIA ART. 35 C.F.P.CH. EXPTE. N° 956/23C.- j) ALEGRE,

MARIA ITATI S/ DENUNCIA ART. 35 C.F.P.CH. - EXPTE. 962/23C.- k) VERA, PEDRO
H. S/ DENUNCIA ART. 35 C.F.P.CH. - EXPTE. N° 267/24C.

Luego de la producción probatoria, se clausuró el período de pruebas y se pasó a los alegatos de cada parte.

Concedida la palabra a la señora Fiscal de Cámara, Dra. María Rosa Osiska, quien manifestó que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 33 B, y por aplicación supletoria del código procesal, procedió a alegar el Expte. N° 294 del 2 024 del registro del Jurado de Enjuiciamiento que deriva de la causa *"NIZ GRISELDA. NOEMÍ s/ DENUNCIAS LESIONES"*.

Realizó un relato de los elementos probatorios y en primer lugar tomó la denuncia realizada por la señora Griselda Noemí Niz, que da cuenta que en fecha 14/03/22, siendo las 9 y 30 horas aproximadamente la misma se encontraba en su domicilio, recibió una citación para su conducción ante el Juzgado de Paz de la Localidad de Machagai, a los fines de tomar conocimiento de una causa en su contra. Describe que allí, fue atendida por el señor Carlos Sánchez, quien le explicó los motivos de la citación y luego de hablar con el secretario de apellido Retamozo, declaró que el juez al momento de atenderla personalmente, le manifestó textualmente: *"Yo a vos no te soporto, los papeles ya están hechos y te voy a meter presa a mí nadie me rechaza"*, que inmediatamente de esto el Juez la habría tomado del brazo y le habría propinado un golpe en el rostro.

Continúa alegando que la señora Niz fue revisada por el doctor José Ignacio Gastaldo, quien dejó constancia de haberla examinado y que ésta presentaba escoriaciones con hematoma en facie derecha y varias escoriaciones y hematomas en el antebrazo derecho, donde la señora Niz informó que recibió golpes de puño. Que dicho certificado médico obra como documental en el expediente.

Asimismo, se refirió al informe del equipo interdisciplinario -psicológico- realizado por la licenciada Karina Soledad Kronemberger quien, durante el transcurso de la

evaluación, advirtió una afectación emocional en la señora Niz, quien se mostró movilizada ante una escena vivenciada y percibida como un abuso de poder y autoridad asociada a un episodio conflictivo y agresivo, ejercido por un funcionario público que culminó con la detención de la entrevistada.

Continuando con la exposición, la Dra. Osika indica que tiene por acreditado el hecho el cual se desprende de los elementos probatorios aportados, como así también la autoría en la persona de Carlos Fabián Sánchez. Que, en igual sentido, los demás testigos, ubican tanto al señor Juez como a la señora Niz, en el lugar del hecho.

Que de la testimonial de la señora Niz, surgen situaciones que ha padecido, pudiendo advertirse una situación de vulnerabilidad. Que lo relatado por ella, se condice con el certificado médico que se halla agregado en autos y que si bien existen otros certificados médicos agregados del día 15/03/22, en los que constan que ya no habría lesiones, se puede llegar a la conclusión que se trató de un “sopapo” que causa una especie de enrojecimiento en el rostro, que, pasando las horas, ese enrojecimiento se disipa.

Que al analizar las distintas testimoniales denotó contradicción en los funcionarios intervinientes como ser las declaraciones de los señores Gómez y Retamozo.

Alega la Fiscal Osiska, que en este contexto donde se dan hechos de violencia de género hay que tener una mirada especial de perspectiva de género, debido a que casi no hay testigos y se producen entre “cuatro” paredes. Que las cuestiones probatorias son acotadas y se debe tener una mirada especial por parte de los operadores judiciales. Comenta que, para la jurisprudencia, las leyes sobre violencia de género, no es necesario que haya ni siquiera lesiones, puede haber agresiones verbales, lo que significa una violencia psicológica. Y, aun así, aquella violencia psicológica produce una lesión psicológica que podría ser una lesión leve.

Finaliza relatando que no existe causal de justificación de la conducta del acusado ni causa alguna de inimputabilidad, por lo que dicha conducta ha sido realizada con pleno ejercicio de su voluntad con libertad y autodeterminación, por el cual le resulta reprochable la

acción que ha sido llevada a cabo y, sobre todo, por la corrección y el respeto que debe imperar en la administración pública y en la investidura que representa.

Por todo ello acusa al señor Carlos Fabián Sánchez por haber violado las disposiciones previstas en el artículo 7, inciso ñ de la ley, 33 B, solicitando su destitución con costa por haber cometido un delito de comisión dolosa en ocasión de sus funciones.

Por su parte, la Defensa a cargo del Dr. José Sánchez, se refiere a las contradicciones que existen no solo en la denuncia sino también en la exposición que brindó la parte acusadora. Expuso que de las testimoniales de los señores Gómez y Retamozo no surge acreditado el hecho como menciona la Fiscal, ya que ni en la denuncia hecha por escrito, -donde se transcribió puntualmente lo que cada uno declaró en sede judicial- ni en lo que han dicho en sus testimonios, existe la demostración del hecho.

Ataca la prueba- informe del equipo interdisciplinario que la Dra. Osiska utiliza que imputar el hecho, invocando que en el mismo se habla de un contexto de vulnerabilidad, de pobreza, siendo que el pueblo Chaqueño cuenta con una población vulnerable y no por encontrarse en esa situación denuncian a jueces.

Continúa su alocución explicando la incongruencia que existe en el relato de la señora Niz, cuando refiere que el señor Juez estaba enfrente, tiró los papeles y le pegó un golpe de puño en la parte izquierda, siendo que en el certificado médico consta en facie derecha.

Pone de resalto las discordancias que existen entre los diferentes certificados médicos. Primeramente, el Dr. Gastaldo el día 14/03/22 a las 13 y 15 horas afirma que la denunciante tenía un hematoma y el mismo médico -el mismo día- dice que no presenta lesiones visibles. Que el día 15/03/22, nuevamente el Dr. Gastaldo confirma que no presenta lesiones. Luego se presenta otro médico quien señala que presenta escoriaciones y después otro médico que dice que no presenta lesiones. Todo ello, se encuentra agregado al expediente judicial.

Realiza una crítica a la fiscalía argumentando que no se investigó los diferentes certificados obrantes. Por ello, se pregunta ¿qué pasó en el traslado de la señora con la policía camino al hospital?, que claramente pudo haber sido una actitud de la policía.

Que, además, los testigos fueron claros, cuando declararon que la vieron tranquila, calma y sentada. Que, por más estado de vulnerabilidad en el que se haya encontrado la señora Niz no pegó un grito, o cuando la secretaria la notificó de la sentencia, no atinó a decir el juez me propinó un golpe, se quedó tranquila y dijo no estar de acuerdo con la sanción.

Refuta lo dicho en la testimonial por la señora Niz que estuvo tres días detenida, siendo que consta en el expediente que no había lugar en la comisaría para alojarla, regresando a dormir a su casa todas las noches, volviendo al día siguiente para ser revisada.

Indica dos testimoniales que fueron relevantes, como el del señor Pérez -Policía-, quien declaró que estuvo todo el tiempo en el pasillo, que la vio ingresar y que nunca sintió nada. El otro testimonio trascendente es el de la señora Ramos, quien mencionó que entró y salió junto con la señora Niz. Que no se explica en qué momento temporal el Juez le pudo pegar un golpe a la señora.

Refiere a una personalidad psicópata de la denunciante, cuando primeramente dice que ella no firmó nada y la firma consta en el expediente. Que cuando fue preguntada si quería defenderse respondió que sí, que no tenía abogado para luego desdecirse en la declaración alegando que contaba con un defensor. Por todo lo ante dicho, sostiene que no se está frente a una persona vulnerable, que no sabe lo que hace.

Objeta lo dicho por la Fiscal Osika, en cuanto a que no cualquier acción es violencia de género. Que, al estar diluyéndose el hecho del golpe, la acusadora habla que un “reto” en estado de vulnerabilidad implica violencia de género. Que entonces se pregunta la defensa... “¿la retó, la golpeó?”.

Finaliza, sustentando que fueron muchas las incongruencias que existieron para juzgar la conducta de un Juez del Poder Judicial del Chaco; que, además de acuerdo a todos los

elementos que han sido aportados, todos los testimonios concuerdan que el Juez ha tenido siempre un trato cordial, afable, respetuoso, amable y en ningún momento ha tenido ninguna circunstancia que puedan presumirse en violencia de género. Que en este juicio no hay elementos, no hay pruebas, ni siquiera de la existencia del hecho.

De acuerdo a las circunstancias fácticas, solicita la absolución del Dr. Carlos Fabian Sánchez, y específicamente indicándose que este proceso no afecta su buen nombre y honor.

Finalizado la formulación de los alegatos, cediéndose la palabra al acusado se mantuvo en su abstención y finalmente se clausuró el debate para debatir y finalmente la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Es indispensable, de cara a la sociedad, resaltar la transparencia que tuvo todo este proceso, en el cual se le reprochan al magistrado cargos específicamente detallados y sostenidos por evidencia testimonial/documental puesta a su disposición. A su vez, fueron receptados los testigos propuestos por las partes y, con el más amplio criterio, se resguardó en todo momento el efectivo ejercicio de la defensa en juicio del magistrado.

Efectuadas estas consideraciones, procederé al tratamiento de cuestiones previas, para luego expedirme de acuerdo con el orden señalado en el artículo 24 de la Ley 33-B.

I.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS:

En virtud de los hechos objeto de la acusación y de los elementos que conforman la plataforma probatoria, corresponde destacar que con la evaluación de la prueba allegada al Expediente judicial N° 1416/22-2, caratulado: "**SR. FISCAL DE INVEST. N° 3-DR. MARCELO SOTO S/ INFORMACION SUMARIA**" del registro del Juzgado de Garantías de la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña, las testimoniales y alegatos producidos en la audiencia del 15 de julio de 2025, se evidencia una orfandad probatoria o pruebas contradictorias, lo que no permite arribar a una decisión razonable y justificada para la destitución del acusado.

En efecto, los cargos por los que la parte acusadora trajo a enjuiciamiento y finalmente acusó al Dr. Carlos Fabián Sánchez han sido asentados y sostenidos en los alegatos en base a la prueba Testimonial, instrumental y documental que ha sido ofrecida y producida, alguna de ellas en la audiencia del jury. La que a continuación analizo:

Contamos con el Expediente judicial N° 1416/22-2, caratulado: SR. FISCAL DE INVEST. N° 3- DR. MARCELO SOTO S/ INFORMACION SUMARIA” del registro del Juzgado de Garantías de la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña, donde se consideró relevante la testimonial brindada por la señora Niz tanto en sede policial como judicial, como asimismo el certificado médico firmado por el Dr. José Horacio Gastaldo, y por último, el informe del equipo interdisciplinario del Poder Judicial.

Evidentemente será de esencial relevancia analizar la versión de la denunciante de este hecho la **Sra. Griselda Noemi Niz**: La denunciante del hecho traído a juicio, declaró ante el Jurado de Enjuiciamiento en fecha 15 de julio del año 2025. Ha sido esencial la recepción de esta testimonial para la dilucidación de la causa, permitiendo a cada integrante del tribunal, inmediatez mediante, advertir la vaguedad de sus afirmaciones, la confusión que sus dichos generaban como por las contradicciones en que ha incurrido en la audiencia.

Al contestar las preguntas dijo que comenzaron a publicar cosas sobre sus hijas por Facebook, que le ponían precios a las mismas, a venderlas. Que ella se fue para hablar con el Juez Sánchez “para hacer las cosas bien y decirle a la chica que eso no tenía por qué hacer, porque yo no tenía ningún trato con ella. Y antes de escucharme, de hacer las cosas bien, lo que hizo es meterme presa. No creerme nada de lo que yo le decía. Las veces que yo fui, él me metió presa por ningún motivo. Yo por hacer las cosas bien, salía quedando yo presa. Porque él estaba otra vez con la chica esa”.

Ella expresó que había llegado una citación del juzgado por una denuncia contra ella por amenaza realizadas por Facebook, que ella a dicha red social “no maneja casi y que no

sé de qué se trataba". Negó conocer a la señora que la denunció, que se encontró con ella y el Juez en el Juzgado.

Dijo que le manifestó al Juez que desconocía lo ocurrido. Que allí el Juez comenzó a agredirla y decirle que se tenía que callar la boca, que tenía que escuchar lo que la señora le decía, que él le creería a la señora.

Que ella quería defenderse pero que él no la dejaba hablar ni un momento. Que al terminar, le dice a la señora que se retire, Y ella queda a solas con el Juez. Que fue en ese momento que la agredió diciéndole cosas de sus padres, que era una quilombero y se dedicaba a eso. Que ella le cuestionó su falta de respeto, que ella jamás se lo había faltado.

Que en ese momento el Juez le manifestó que eso lo hacía "porque nunca en la vida le rechazaron a él jamás le rechazaron". Que ella le preguntó por qué le decía esto, si ella nunca tuvo comunicación con él. Que fue entonces que "me vino en mente cuando él me dijo eso que yo lo rechacé, era porque mandó a la chica esa a pedirme que yo le prostituya a mis hijas. Y yo le dije que no, que yo no haría eso. Y es eso lo que él se enojó conmigo y me empezó a decir cosas de mi mamá y ahí empezó a pegar la mesa y empezó...".

Me he de detener en esta primera afirmación textual de la denunciante, porque no solo refiere a un comportamiento del Juez, sino que ella supone esto y relaciona estos hechos con una situación de otro tenor. Quiero asentar aquí que esta explicación nunca fue mencionada en sus declaraciones anteriores por escrito.

Continuando con su declaración, dijo que en ese momento el Juez tira un papel al suelo y da la vuelta y le pega. Que estaban los dos solos y nadie pudo presenciar lo ocurrido.

Luego explicó que las denuncia por el tema del Facebook lo venía teniendo desde el año 2017, ya que una chica de nombre Débora Aguirre inventaba un falso Facebook de ella y de sus hijas. Que todo el mundo la odiaba por ese tema, pero que ella no tenía nada que ver.

Dijo conocer que un empleado del Juzgado de apellido Retamozo fue a quien el Juez le dijo que la lleven detenida a la comisaría, disponiendo que la enviaran por cualquier motivo. Que el Juez se retiró del Juzgado en su camioneta.

Dijo que fue llevada al Hospital, que la atendió un médico que era de Quitilipi, del cual no recordaba su nombre. Negó que haya prestado alguna declaración o realizado alguna actuación luego de ser detenida,

También negó haber realizado alguna denuncia, sosteniendo que la señora fue quien la denunció a ella. Recordó que había concurrido varias veces al Juzgado, por hechos similares relacionados a denuncias en su contra relativas a dicho Facebook falso. Negó que hubiera firmado algún papel para llevarla detenida a la comisaría, que la llevaron directamente.

Atento a que la testigo manifestaba no haber firmado escrito alguno, le fueron exhibidos los obrantes en las actuaciones. La testigo primero negó la firma que le fuera exhibida, dando distintas explicaciones, desde manifestar que la firma inserta era diferente a la suya, hasta argumentar que tenía lastimada la mano.

Luego se la invitó a efectuar una lectura de lo allí asentado. Al finalizar la misma, sostuvo que lo allí escrito, era lo que había ocurrido. No obstante, siguió manifestando que no era su firma la asentada al pie de las declaraciones. Luego de preguntar varias veces, recién la testigo termino dubitativamente afirmando que podría tratarse de su firma.

Con lo cual nos encontramos con una versión de una ciudadana que formula una denuncia por una agresión física del Juez, dando unos motivos nunca antes manifestados con respecto a una vinculación del mismo con otros hechos de gravedad. Lo cuales deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Público Fiscal para que estimen si estos tienen asidero o iniciar una investigación en su caso.

Pero sin duda ha sido un relato confuso, con afirmaciones imprecisas y por momentos irrazonables como desconocer las firmas asentadas en el Expte. N° 138/22-C



"2025 - Año del 40° Aniversario del juicio a las juntas militares" Ley 4153-A

caratulado: "Ramos Neldia, Argentina s/ Denuncia art. 35 C.F.P.CH", efectuadas frente a funcionarios públicos.

Además, la denunciante afirma haber estado privada de su libertad durante tres días, lo que se contradice con lo obrante a fs. 16 en el expte N° 138/22-C, "RAMOS, NELIDA ARGENTINA S/ DENUNCIA. ART. 35 C.F.P.CH", en el cual consta informe de la Comisaría de Machagai que no cuentan con espacio físico para alojamiento femenino. Que a fs. 23 obra constancia que el día 14/03/22, el Of. Subayudante de Policía, señor Alberto David Navarro, mantuvo comunicación a través de contacto telefónico con el Dr. Carlos Fabián Sánchez, quien dispuso que la ciudadana Griselda Noemí Niz sea notificada de su libertad a las 20 horas y que en fecha 15/03/22 a las 8 horas debía nuevamente presentarse en la unidad.

La endeblez de los dichos de la supuesta víctima que ha motivado todas estas actuaciones, ya desde iniciada la producción de los elementos de convicción daban cuenta de la fragilidad del material probatorio que se pretendía sostener una acusación.

Entiendo conveniente aquí relacionar esta declaración, con la prueba documental principal que tiene que ver con las constancias médicas de la supuesta lesión de la cual habría sido víctima la ciudadana

Por ello he de analizar el **Certificado médico** que obra en el expte. N° 138/22-C caratulado: "Ramos Nélida, Argentina s/ Denuncia art. 35 C.F.P.CH", obrante a fs. 21, firmado por el médico cirujano José Horacio Gastaldo. En el mismo consta que la señora Niz presentaba escoriaciones con hematoma en facie derecha y varias escoriaciones y hematomas en antebrazo derecho.

Respecto de los certificados médicos, del expediente judicial se vislumbra:

- A fs. 21, certificado médico otorgado por el Dr. Gastaldo en fecha 14/03/22.
- A fs. 29, certificado médico firmado por el mismo profesional en la misma fecha, donde consta que "...no presenta lesiones visibles oportunamente".

- A fs. 30, certificado médico de fecha 15/03/22 con la firma del Dr. Gastaldo donde se consigna que "...no presenta lesiones visibles oportunamente".

- A fs. 32 certificado médico firmado por la Dra. Daniela Romero Benítez de fecha 15/03/22 en el que manifiesta que la señora Niz, presenta traumatismo con escoriaciones facial izquierdo por traumatismo contuso y equimosis en brazo derecho cara interna.

A fs. 34, certificado médico de fecha 16/03/22 firmado por el Dr. Luis Alberto Tsoloff en el que manifiesta que la señora Niz, no presenta lesiones, no presenta aliento alcohólico.

-A fs. 36, certificado médico sin fecha, firmado por la Dra. Bejarano donde consta que Griselda Niz presenta escoriación en cara y hematoma en brazo derecho.

De su razonado análisis es posible concluir que existe disparidad de criterios médicos, lo que impide atribuir certeza sobre la existencia de las lesiones, su entidad ya que el Dr. Gastaldo -quien recibió a la señora Niz en el nosocomio- firma tres certificados con diferente contenido y fecha. Es de destacar que esta clara contradicción de los informes presentados por el médico Gastaldo hace perder cualquier sostén a la posible materialidad de las posibles lesiones. Más aún cuando la Acusación ha aceptado desistir de constreñir a la comparencia de dicho médico ante su no presentación a la audiencia del juicio.

Si bien la acusación ha pretendido sostener en sus alegatos que podría tratarse de un "sopapo" que no dejaría una impronta suficiente en la integridad física de la víctima, ello sería posible de aceptar si los informes médicos contradictorios no fueran del mismo día. Por ende, ya es innecesario considerar las posibles contradicciones sobre de qué lado del cuerpo se ubican tales lesiones, pues ellas no se han verificado.

La restante prueba que la acusación consideró ha sido el **Informe del equipo interdisciplinario del Poder Judicial**: el cual plasma -entre otras cosas- "...la presente causa se encuentra asociada a un episodio conflictivo y agresivo ejercido por un funcionario público que culminó con la detención policial de la entrevistada. El bajo nivel de instrucción,



las condiciones de pobreza estructural y cultural, y escasas redes de contención, la ubican en una condición de inferioridad y vulnerabilidad frente a la figura de poder ejercida por un "otro" que detenta un status superior...". Lo cual no hace más que asentar una situación razonable de análisis de las personas enfrentadas, pero no precisa o define nada relativo a indicadores de veracidad en los dichos de la denunciante, ni da referencia alguna sobre en que consistió tal episodio conflictivo o agresivo. Lo cual, si se pretendió sostener algún argumento en la cual sustentar la acusación, se debió ofrecer la declaración testimonial de alguno o todos los que firmaron dicho informe, para que en la audiencia de juicio, pudieran ser aclarado estos aspectos y ser sometidos al contradictorio, asegurando que las partes puedan sopesar estas afirmaciones escritas. Sostener una acusación basada en prueba documental y contradictoria –certificados médicos- a la cual se suma una documental que no puede ser sometida al contradictorio de las partes, hace perder sustento a la Acusación, no obstante los nobles intentos que ha pretendido sostener para fundarla.

Con respecto a las restantes testimoniales prestadas en debate. En primer lugar, la del testigo **Carlos Humberto Gómez** quien cumple la tarea de Encargado de la Mesa de Entradas y tiene el cargo de Jefe de Despacho del tribunal. Este testigo explicó que la ciudadana Niz tenía varias denuncias en su contra por lo que había concurrido en varias oportunidades al Juzgado. Que, en el día del supuesto hecho, el la vió pero que en todo momento la vió tranquila, que incluso cuando estaba en el despacho con el Juez ingresó para que firme unos papeles, y no observó que existiera algún altercado o que ella se encontrara lesionada. Explicó la conformación de la estructura edilicia del tribunal y la cercanía que existe entre las oficinas.

Luego prestó declaración testimonial el ciudadano **Restituto Retamozo** quien a la fecha del hecho cumplía las funciones de Prosecretario del Juzgado de Paz de Machagai. Dijo que a la Sra. Niz la conocía por haber tenido varios inconvenientes que la llevaron al Juzgado. Explicó que ese día se presentó la señora que había denunciado a Niz, que el Juez la atendió, y que luego le pidió que citen a Niz al tribunal. Que la policía la trajo ante el tribunal a los 40

minutos, e ingresaron ambas a la oficina del Juez para intentar una conciliación. Que no existió ningún problema, hasta que finalmente el Juez tomó la decisión. Textualmente sostuvo "... como todo aquel que es privado de su libertad, pero una reacción de de incomodidad perdón como una razón de incomodidad porque sabía que podría quedar detenida". Que el Juez le comunicó a él la decisión, que, fracasada la conciliación, se retiró la denunciante y que "habrá quedado unos 5 minutos con la Sra. Niz", que no noto ningún incidente, que se le imputó la contravención, se la notificó y se llamó a personal para que la busquen para cumplir su arresto.

Luego declaró **Cynthia S. Ríos Solís**, quien cumple tareas como Secretaria del Juzgado de Paz hace 14 años. Dijo conocer que a la señora Niz la condujeron al Juzgado por una contravención que se estaba tramitando en su contra. Dijo que no se suscitó ningún altercado con esta señora, que el Juez atiende a todas las personas en audiencia. Que esta señora quedó hasta última hora, que ella quedó notificando la detención, que Niz al notificarla se negó en firmar porque estaba disconforme con la resolución. Aclaró que muchas veces la puerta del Juez está abierta, pero cuando está en audiencia se cierra; no obstante, muchas veces ingresan porque necesitan hacerle firmar actuaciones por la gran cantidad de personas que concurren diariamente al Juzgado. Explicó que ese día no se escuchó discusión, ni grito alguno.

Luego prestó declaración testimonial **Daniel Andrés Pérez**, quien manifestó ser Sargento Ayudante de la policía provincial, con prestación de servicios en la Comisaría de Machagai. Dijo conocer a Niz por haber realizado denuncias, y por haber sido denunciada. Explicó que fue el personal encargado de buscar a la señora Niz del Juzgado por contravención, y que luego al ser arrestada llevarla, primero al Hospital para ser examinada por los médicos para luego ser alojada en la comisaría. Que la vio cuando ingreso y cuando salió de la oficina del Juez y no noto nada raro.

Luego prestó declaración testimonial la ciudadana **Nélida Argentina Ramos**, quien dijo conocer a la ciudadana Niz, a quien la había denunciado porque la había amenazado por Facebook. Explico que en dicha red social utilizaba un perfil falso, con su foto, pero con un

nombre diferente. Que luego de una investigación policial se logró determinar que era ella. Explicó también que en dicha publicación ella le enviaba mensajes amenazantes e insultos. Explicó una situación relativa a la búsqueda de unos papeles de su remisero, a quien pretendió ayudar porque se encontraba en mal estado de salud, y que a raíz de que concurrió a su vivienda, surgieron todos estos inconvenientes.

En lo que interesa con respecto al esclarecimiento del hecho, lo cierto es que dio detalles de la audiencia que tuvieron ambas con el Juez, donde dijo que Niz estaba en todo momento nerviosa y que por eso no se logró un acuerdo. Que ambas entraron juntas a la audiencia y salieron también juntas. Negó cualquier acción violenta del Juez hacia dicha mujer.

Luego la declaración testimonial de **Marina Isabel López**, quien presta tareas como oficial principal del Juzgado de Paz de Machagai. Dijo conocer a la denunciante Niz por varias actuaciones que se tramitaron en el Juzgado. Dijo que el Juez brindaba un buen trato y respetuoso con las personas que concurrían al Juzgado como al personal que allí trabajaba.

Luego prestó declaración Testimonial **Mariana Elisabeth Morello** quien cumple actualmente la función de Prosecretaria del Juzgado de Paz. La cual sostuvo concepto sobre la corrección de su Juez, pero que, en particular del hecho, negó que ello pudiera ocurrir porque su oficina estaba muy cercana a la del Juez, que la mayor parte del tiempo su puerta está abierta; que de suceder algo habría escuchado.

Y el último empleado del Juzgado que declaró fue **Jovan Velimir Yurovich**, secretario civil del Juzgado, quien al igual que el resto del personal, brindó conceptos elogiosos de su Juez. Que ese día no escuchó ni observó ningún altercado con estas personas, que si ello hubiera ocurrido debería haberlo escuchado.

Como se advierte, todos los testigos fueron coincidentes que vieron ingresar a la señora Niz -quien tenía una citación por una denuncia en su contra-, se reunió con el señor Juez y todo transcurrió normalmente. Explicaron como está estructurado el juzgado, en el cual hay un pasillo largo en el que se encuentran situadas las oficinas de la secretaria, prosecretario y la

del señor Juez. Que ese día vieron ingresar a la señora Niz al despacho del Juez y luego esperar sentada en el pasillo del juzgado hasta que fue trasladada por la policía. Que no escucharon gritos, ni altercados que provinieran del despacho del magistrado.

Por último, de las testimoniales brindas tanto por el personal de Juzgado como de la señora Ramos y el señor Pérez -policía-, se observa que todas ellas fueron coincidentes en cuanto a que fue un día normal, sin altercados; que vieron a la señora Niz en repetidas oportunidades durante la mañana, sentada en el pasillo aguardando para la citación con el Juez Sánchez, asimismo, la vieron salir del despacho sin observar algún rastro distintivo o marcas que pudieran llamar la atención. Sumado a ello, el contundente testimonio de la secretaria señora Ríos Solís, quien al momento de su declaración relató que, fue ella la encargada de notificar a la denunciante de la sentencia y posterior sanción-negándose a firmar la misma-, explicándole sus derechos, quedando a la espera del personal policial para trasladar a la señora Niz al nosocomio y posteriormente a la comisaría, sin notar nada extraño en el aspecto de la denunciante.

Resta considerar la testimonial de **Silvio Pedro Raúl Ocantos** y a lo solicitado por la parte acusadora, a la luz de la producción probatoria que vengo analizando, la misma carece de interés teniendo en cuenta el hecho que constituyó el objeto de la acusación, cuyo único objetivo era pretender desprestigiar a la denunciante, pero era ajena al hecho que se pretendía esclarecer.

En tales condiciones, superadas las respectivas etapas procesales antes repasadas, finalizado el juicio público en los términos del art. 18 de la Ley 33-B, en el que fueron producidas las pruebas del caso, y oídas las partes con adecuada amplitud, corresponde señalar, en prieta síntesis, y según el desarrollo formulado por cada una de las partes el alcance de la acusación y lo contrarrestado por la defensa a la luz de las probanzas rendidas y reseñadas.

En el caso, la acusación procura responsabilizar y lograr la destitución del magistrado acusado en función de la sospecha de que este ha incurrido en conductas delictivas

que se encuentran tipificadas en el delito de Lesiones Leves Agravadas en un Contexto de Violencia de Género (art. 89 en función del art. 92 y art. 80 inc. 11 del C.P) y de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 inc. ñ) de la Ley 33-B, en función del art. 154 de la Constitución Provincial. Por ello, el complejo normativo que comprende la necesidad de enjuiciar con perspectiva de género no puede estar ausente en el abordaje de casos como el presente.

El Convenio de Estambul (Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica) define al género como los “papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente contruidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres” (art. 3.c del Convenio); y por ello es que la doctrina procesalista insiste en indicar que las fuentes jurídicas internacionales “propugnan la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” [RAMÍREZ ORTIZ, José Luis “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, en Quaestio Facti (Madrid, Marcial Pons) Vol. I, 2020, pág. 203]

En segundo lugar, lo que una verdadera perspectiva de género persigue es, precisamente, la eliminación de los estereotipos, que en cuanto tales son los aspectos cognitivos del prejuicio (CASTILLO-MAYÉN, Rosario; MONTES-BERGES, Beatriz “Analysis of current gender stereotypes” en Anal. Psicol.[online]. 2014, vol.30, n.3, pp.1044-1060. ISSN 1695- 2294. <https://dx.doi.org/10.6018/analesps.30.2.138981>).

La eliminación de estereotipos implica la invalidación de las afirmaciones basadas en prejuicios, a los que sintéticamente puede definirse como sentimientos de rechazo hacia determinados grupos o sus miembros [CARDOSO ONOFRE DE ALENCAR, Emanuela “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Eunomia (Madrid, Universidad Carlos Tercero) Núm. 9, octubre 2015/marzo 2016, págs. 26 y sig.]

El art. 4º de la Ley N° 26.485, establece “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”

Por su parte el art. 4º del Decreto N° 1011/10, reglamentario de la Ley N° 26.485 refiere que “Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”

El STJ Chaco por su parte sostuvo que fallar con perspectiva de género “...se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de la mujer, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas con relación al hombre, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad” (considerando 6º “M., M. J. vs. Y., R. F. s. Embargo preventivo” /// STJ, Chaco; 29/03/2023)

Todo lo asentado pretende establecer que no cualquier acto denunciado por una mujer puede ser concebido como violencia de género. Ya que aquí no se advierte ni una situación previa de relación entre el Juez y la persona que concurrió como denunciada por la comisión de una falta. Pero además que no se cuenta con elemento alguno con el cual se pueda establecer algún grado de sometimiento en razón de ser mujer o por haberla tomado como objeto discriminatorio por su género.

Esta explicación la he fundado en fallos que he dictado como integrantes del STJ provincial, donde sostuve que la existencia de violencia física en un hecho delictivo, de por sí,

no resulta suficiente para afirmar que el mismo deba enmarcarse dentro de un contexto de género. Tal conclusión carecería de sustento si no se prueba la presencia de factores estructurales o de poder relacionados con la situación de género que den cuenta de una dinámica de subordinación o discriminación sistemática que caracterice el suceso. Es menester recordar que la violencia contra la mujer constituye una forma específica de violencia social, intrínsecamente vinculada al sexo de la víctima, es decir, al hecho de ser mujer. La explicación de esta violencia radica en la distribución desigual de los roles sociales, o, en otros términos, en las pautas culturales que favorecen las relaciones de dominio y posesión por parte del varón hacia la mujer.

Para comprender adecuadamente el fenómeno de la violencia de género, resulta indispensable reconocer que, para que dicho contexto se configure, debe existir una mirada discriminatoria sobre la mujer, originada en una concepción patriarcal acerca de las relaciones entre hombres y mujeres. En dicho esquema, el hombre es concebido como jerárquicamente superior, más fuerte, dominante y poseedor de la mujer, mientras que esta es vista como débil, sometida o subordinada a la voluntad del hombre, e incluso como propiedad del mismo. Así, se legitima la agresión que el hombre pudiera ejercer en contra de ella. (in re "Fernandez", Sent. N° 40/22 del STJ Provincial).

En este sentido, se ha expresado que, en los casos de violencia de género, el varón ejerce todo su poder sobre la mujer víctima, intimidándola y sometiéndola a un trato violento, conforme a la relación vital en la que se encuentra (TSJ, Sala Penal; "Pérez, S. N° 309 del 20/11/12). De este modo, se plantea que uno de los elementos normativos fundamentales para la configuración de un contexto de violencia de género es la existencia de una relación desigual de poder entre las partes involucradas, lo que aquí no se ha probado. No se aportó prueba o indicio alguno que permita sostener una relación previa entre denunciante y Juez acusado. Las pruebas presentadas, no permiten sostener que existe una situación de discriminación por el género de su víctima o que existe este componente subjetivo de un autor misógino, que guía su conducta con la finalidad de causar un daño por el hecho de ser mujer.

Por lo tanto, el análisis convencional que nos exige evitar cualquier interpretación discriminatoria sobre la mujer, no debe dar lugar a la construcción de un contexto de violencia de género sin que existan pruebas suficientes que sustenten y funden tal interpretación.

A la luz de estos postulados, lo cierto es que las pruebas rendidas por la acusación lucen insuficientes e ineficaces para lograr la destitución del magistrado. Recordemos que el objeto primordial del juicio político es determinar si el magistrado ha incurrido en mal desempeño; si ya no reúne los requisitos que la ley y la Constitución exigen para honrar una función de tan elevada responsabilidad (CSJN Fallos: 342:2298).

En efecto, respecto de los certificados médicos se observan contradicciones marcadas tanto en relación a la existencia en sí de las lesiones denunciadas por la acusadora, como del lugar en las que mismas aparecerían. Contradicciones que incluso se presentan con la suscripción del mismo profesional.

Desde este prisma las certificaciones médicas presentadas lucen contradictorias y poco convincentes para acreditar la existencia de las lesiones que refiere haber sufrido la Sra. Niz y por lo tanto insuficientes para acreditar la existencia de las lesiones señaladas. Es que este jurado no podría otorgar mayor entidad probatoria a uno de esos certificados en desmedro de los otros.

Todas las testimoniales ofrecidos por el Juez, fueron coincidente al dar cuenta de la forma en que se desarrollaron los acontecimientos acaecidos el día 14/03/2022, detallando las características de la jornada laboral “que fue un día muy atareado”, “donde asistieron muchas personas al juzgado”, que “vieron ingresar a la señora Niz -quien tenía una citación por una denuncia en su contra-“, que “se reunió con el señor Juez y todo transcurrió normalmente”, que “vieron ingresar a la señora Niz al despacho del Juez y luego esperar sentada en el pasillo del juzgado hasta que fue trasladada por la policía”; “que no escucharon gritos, ni altercados que provinieran del despacho del magistrado”; que “no hubo ningún suceso fuera de lo normal”.



También se destaca coincidencia en las explicaciones respecto de la forma en la que está estructurado el juzgado, las disposiciones del personal y de cada una de las oficinas.

I.3. CONCLUSIÓN

Por todo ello, es que, al ponderar los hechos y la prueba, considero que nada hace presumir siquiera indiciariamente, que la Sra. Niz haya sufrido las lesiones que refiere y que sustentan los hechos objeto de la acusación.

A LA SEGUNDA CUESTION EL CONSEJERO VICTOR EMILIO DEL RIO DIJO:

A la luz de las consideraciones vertidas en el punto anterior, desde la convicción de la inexistencia de las lesiones alegadas por la acusadora considero que en el presente no existen hechos acreditados que puedan ser subsumibles en las conductas delictivas que se encuentran tipificadas en el delito de Lesiones Leves Agravadas en un Contexto de Violencia de Género (art. 89 en función del art. 92 y art. 80 inc. 11 del C.P) de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 inc. ñ) de la Ley 33-B; por lo que en este punto me expido por la negativa. **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION EL CONSEJERO VICTOR EMILIO DEL RIO DIJO:

De conformidad a las conclusiones arribadas en apartados precedentes, es que de la misma manera en que no encuentro acreditada la existencia de las lesiones alegadas por la acusadora, así como la subsunción de los hechos acreditados en las conductas delictivas que se encuentran tipificadas en el delito de Lesiones Leves Agravadas en un Contexto de Violencia de Género (art. 89 en función del art. 92 y art. 80 inc. 11 del C.P) de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 inc. ñ) de la Ley 33-B, es que tampoco podré dar por acreditada la consumación de una concreta conducta delictiva al magistrado acusado. Por lo que en este punto me expido por la negativa. **ASI VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION EL CONSEJERO VICTOR EMILIO DEL RIO, DIJO

Por lo que sostuviera *ut supra*, considerando de que los hechos acreditados no constituyen delitos y por lo tanto la conducta del magistrado acusado no consuma una concreta conducta delictiva, forzoso resulta colegir que el acusado no debe ser destituido, correspondiendo se desestime la acusación, dejando expresa constancia en la Resolución que se dicte que la formación de la causa no afecta el buen nombre y honor del imputado, y en consecuencia, restableciendo al Magistrado al ejercicio pleno de sus funciones. **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL CONSEJERO VICTOR EMILIO DEL RIO, DIJO:

Atento el modo en que se resuelve esta causa, en tanto concluye con la absolución del acusado, pero no obstante haber sido receptada favorablemente la acusación por el Jurado de Enjuiciamiento, de lo que puede inferirse que la denunciante pudo tener plausibles razones para proceder como lo ha hecho, y que no ha actuado con despreocupación ni desidia por la eficaz realización de los fines que persigue este enjuiciamiento político, propongo que las costas sean impuestas en el orden causado, conforme lo permite la legislación procesal de supletoria aplicación al presente proceso. **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL CONSEJERO RICARDO JOSÉ URTURI DIJO:

Que viene a consideración de este Jurado, el proceso de juzgamiento del señor Juez de Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Machagai, acusado por las causales antes expuestas descriptas en el art. 89 en función del art. 92 y art. 80 inc. 11 del C.P- delito de Lesiones Leves Agravadas en un Contexto de Violencia de Género- de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 inc. ñ) de la Ley 33-B, en función del art. 154 de la Constitución Provincial.

Que de las constancias del debate surge que el citado magistrado fue sometido a juzgamiento por la presunta comisión del hecho denunciado, ocurrido según la denunciante el



día 14 de marzo de 2022 cuya descripción se encuentra realizada en el Voto del Consejero Víctor Emilio Del Río, al que me remito *brevitatis causae*. El estudio de las pruebas instrumentales/documentales y testimoniales incorporadas a este juicio me permiten afirmar que el hecho imputado por la acusación al Juez Sánchez, no ha sido debidamente acreditado y probado. Por tal motivo adhiero al voto del Dr. Del Río, **VOTANDO POR LA NEGATIVA A ESTA PRIMERA CUESTIÓN.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL CONSEJERO RICARDO JOSE URTURI DIJO:

De modo previo, cabe destacar que la cuestión, tal como se encuentra propuesta por la Ley N° 33-B, es decir, “si los hechos constituyen delitos establecidos en el artículo 7” de la misma ley, debe ser modulada en función del objeto y naturaleza de este proceso, toda vez que la determinación concreta acerca de la existencia de delito y, eventualmente, de responsabilidad penal, corresponde al Poder Judicial.

En efecto, en virtud de la naturaleza de la potestad conferida a este Jurado, no corresponde un pronunciamiento sobre la responsabilidad penal del magistrado. Lo que se resuelva en este proceso en relación a la imputación descripta resulta -naturalmente- independiente de lo que en definitiva pudieren decidir los jueces en sede judicial, dentro de las órbitas de sus respectivas competencias.

El art. 154 CP enuncia como causal que puede provocar la destitución de un magistrado “la comisión de delito doloso”. La definición constitucional bajo esta denominación supone la remisión al Código Penal, de donde surgen los tipos penales que podrían configurar los delitos dolosos por cuya consumación serían pasibles de enjuiciamiento los magistrados provinciales.

En este sentido se aparta la Constitución Provincial de la norma del art. 53 de la Constitución Nacional en donde se instituyen como causales la comisión de “delito en el ejercicio de sus funciones” o “crímenes comunes”, distinguiendo así que el delito sea cometido

en ocasión del ejercicio de la función o no. Aludiendo a esas causales explica German J. Bidart Campos: “Las dos últimas implican la comisión de hechos que el código penal vigente (y a veces aun la propia constitución: arts. 15, 22, 29, 36 y 119) tipifican como delitos; pero el juzgamiento de los mismos no se efectúa a título de punibilidad o castigo, sino solamente de separación del cargo. Y tanto que —ya lo dijimos— el castigo ordinario de tipo penal se deriva, después de la destitución por el senado, a los tribunales judiciales de acuerdo con la ley” (Germán J. Bidart Campos, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO, EDIAR, Buenos Aires, 2005, Tomo II-B, p. 233).

Como ya he dicho, son distintas las finalidades del enjuiciamiento político que se habilita con base en la imputación de un delito penal para hacer efectiva la responsabilidad política, del proceso penal donde final y exclusivamente, con independencia incluso de lo que aquí se resuelva, se determinará y atribuirá la responsabilidad penal.

La valoración de la conducta en este proceso, de carácter político, respecto a la “posible comisión de un delito”, no exige certeza y basta que se asiente en el nivel lógico de la probabilidad. “El Jurado se encuentra limitado constitucionalmente a conocer sólo en relación a la supuesta comisión de un delito, cuya existencia cierta corresponde que sea determinada por el Poder Judicial, una vez que se opere la destitución, que no es sino la condición previa para que el magistrado pueda ser sometido a la jurisdicción” (conf. Vélez Mariconde, Alfredo, “Derecho Procesal Penal”, T.II, ed. Marcos Lerner Editora, p. 257).

Ahora bien, la valoración que nos incumbe realizar sobre el comportamiento del magistrado enjuiciado, no puede atarse ni vincularse a una descripción tipificante como lo plantea la acusación (lesiones leves en contexto de género), como lo analizaré a continuación:

En la causa “*Ilarraz, Justo José s/ promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agravado por ser encargado de la educación s/ impugnación extraordinaria*” CSJ 1245/2020/CS1, en fecha 01/07/2025 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en la causa caratulada, dejando sin efecto



la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en tanto declaraba imprescriptibles los delitos imputados al Sr. Ilarraz por considerarlos equiparables a delitos de lesa humanidad por su inusitada gravedad y por aplicación del principio del interés superior del niño, afirmando que las 3 víctimas no habían podido promover las denuncias antes de que opere la prescripción, disponiendo a su vez la prescripción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento del imputado.

La sentencia precitada conforma un precedente de directa e inmediata aplicación al presente caso. En efecto, el decisorio refiere con semejanza plena a la discusión relativa a la aplicación de las normas de fondo que establecen la necesidad de acreditar el hecho criminoso (lesiones leves en contexto de género), imputado al Juez sometido al Jury. Hay a su vez equivalencia total en los fundamentos, puesto que la Fiscal en su rol acusador, fundamentó la existencia del delito en la mera invocación de la perspectiva de género, invocación para prescindir de la aplicación de la solución que impone el derecho de fondo fundada en los principios provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular la tutela judicial efectiva, el principio pro homine y la tutela diferenciada de los sujetos considerados vulnerables 16 (NNA en Ilarraz, mujeres en este caso).

La única diferencia relevante en los casos que igualamos radica en la mayor gravedad y lesividad de los hechos que conforman la plataforma fáctica de la causa “Ilarraz” (abuso sexual de personas menores de edad en un contexto de formación religiosa por parte de la persona a cuyo cuidado y formación se encontraban), pese a lo cual la CSJN ha sostenido de manera rígida e implacable la aplicación de las normas de fondo que regulan la prescripción y que por tanto le ponen límites a las acciones para perseguir y castigar delitos.

Es decir que, si para liberar al condenado por esos delitos aberrantes la CSJN ha aplicado rígidamente las normas que regulan la prescripción, descalificando por arbitrariedad la sentencia que sostuvo su inaplicabilidad invocando principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues con mayor razón patentiza que la perspectiva de género no puede ser

invocada como razón única para excluir, cancelar o eludir la falta de pruebas que pretendan acreditar el hecho denunciado. Debe haber un indicio de prueba adaptado a las circunstancias particulares en que se produce la violencia de género, esto es considerando que se ejerce en contextos de intimidad o privacidad, sin testigos y muchas veces bajo la coerción física o psicológica de la víctima que inhibe su inmediata denuncia. Aún así no es posible prescindir por completo de indicios consistentes con el relato de la víctima que permitan cumplir con los principios elementales de acusación y prueba que conforman límites fundamentales del poder punitivo del Estado.

Ha dicho así la CSJN: 8 1) Sobre la invocación genérica de la tutela judicial efectiva para permitir que la acción se ejerza sin plazo de prescripción: “Asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva se encauza, como no podría ser de otro modo, en el marco de las garantías individuales contenidas en la Constitución Nacional que, además, resultan constitutivas de aquel derecho (doctrina de Fallos: 13 330:3074). En este sentido, los citados instrumentos internacionales que prevén el derecho a la tutela judicial efectiva deben guardar conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Ley Suprema (artículo 27, Constitución Nacional), no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional). Uno de esos principios de derecho público es el debido proceso legal previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 316:1669; 322:1905; 328:3193, entre otros), y en especial la previsión referida a que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, expresado en el tradicional aforismo latino *nullum crimen nulla poena sine lege penali praevia* ni castigo sin ley penal previa).

Por consiguiente, toda “flexibilización” del principio de legalidad en materia penal es abiertamente contradictoria con los artículos 18, 27 y 75 inciso 22 de la Constitución



Nacional, en tanto no fue alterado por la aprobación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Dicho en otros términos, las normas del bloque de constitucionalidad y los estándares interpretativos que de él se derivan (la perspectiva de género es uno de ellos) no representan un comodín judicial para tomar cualquier decisión con prescindencia de la ley aplicable.

En este sentido la CSJN ha declarado en el reciente precedente “Ilarraz”: “Que, por lo demás, contrariamente a lo afirmado por la magistrada interviniente y como se anticipara en el considerando 9º, el principio pro homine no justifica la interpretación extensiva de los derechos de las víctimas en desmedro de los derechos constitucionales de quienes fueran acusados de un delito, entre ellos la garantía de legalidad en materia penal. Es fundamental entender que el principio pro homine tiende a tutelar los derechos de las personas frente al poder estatal pero nunca a suprimir los derechos de otras personas acusadas de delitos, sin que deba perderse de vista, por otra parte, que los derechos de los acusados también deben ser interpretados de conformidad con tal principio (Fallos: 331:858; 335:197; 337:354; 342:2344). Lo contrario supondría tolerar que los jueces, con la sola invocación del mencionado principio, pudieran elegir arbitrariamente proteger a algunas personas en perjuicio de otras, lo que resultaría sin duda patentemente contrario no solo a la Constitución Nacional sino también al principio en cuestión.” En ese caso, la CSJN aplicó sin cortapisas el instituto de la prescripción de la acción penal a un hecho tan grave como el del abuso sexual cometido en una institución religiosa por parte de las autoridades sobre niños menores, porque entendió que la ley está por encima —incluso— de los Jueces más poderosos de la República.

Desde esas premisas y en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 167, inciso b), siguientes y concordantes de la Constitución provincial y por la Ley 33-B, es dable señalar que los elementos de convicción de la causa no son suficientes para fundar la sospecha de que el magistrado cometió el delito de Lesiones Leves Agravadas en un Contexto

de Violencia de Género (art. 89 en función del art. 92 y art. 80 inc. 11 del C.P), de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 inc. ñ) de la Ley 33-B, en función del art. 154 de la Constitución Provincial.

Lo cierto es que, con las pruebas aportadas a la causa, quedó acreditado mediante las testimoniales rendidas que —de manera coincidente— los testigos ofrecidos por el magistrado acusado dieron cuenta de la forma en que se desarrollaron los acontecimientos acaecidos el día 14/03/2022, detallando las características de la jornada laboral “que fue un día muy atareado”, “donde asistieron muchas personas al juzgado”, que “vieron ingresar a la señora Niz -quien tenía una citación por una denuncia en su contra-“, que “se reunió con el señor Juez y todo transcurrió normalmente”, que “vieron ingresar a la señora Niz al despacho del Juez y luego esperar sentada en el pasillo del juzgado hasta que fue trasladada por la policía”; “que no escucharon gritos, ni altercados que provinieran del despacho del magistrado”; que “no hubo ningún suceso fuera de lo normal”.

Respecto de la testimonial de la señora Niz, se pueden notar incongruencias en sus dichos, no logrando explicitar las circunstancias de modo ni tiempo en el que el hecho se pudo haber producido. Asimismo, en la audiencia y al exhibírsele el expediente judicial – expte N° 138/22-C- en el que consta la declaración de imputado, la misma negó que se haya labrado un acta, desconociendo la firma al pie de la declaración. Por otra parte, la denunciante afirma haber estado privada de su libertad durante tres días, lo que se contradice con lo obrante en el expte. “RAMOS, NELIDA ARGENTINA S/ DENUNCIA. ART. 35 C.F.P.CH”, donde consta que la señora Niz ese mismo día 14/03/22, regresó a su domicilio -autorizado por el Juez Sánchez- por no haber lugar para alojarla en la comisaría.

Del mismo modo, encontramos marcadas discrepancias respecto a los certificados médicos, tanto en relación a la existencia en sí de las lesiones denunciadas por la acusadora, como del lugar corporal en que las que mismas supuestamente fueron impresas. Contradicciones que incluso se presentan con la suscripción del mismo profesional médico que



auscultó a la denunciante. Dicho informe solo se limita a la descripción de existencia de lesiones sin consignar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que las mismas habrían sido producidas.

En conclusión, luego de un cabal análisis de las pruebas documental/instrumental y testimonial no encuentro atisbo siquiera de que el delito de Lesiones Leves Agravadas en un Contexto de Violencia de Género (art. 89 en función del art. 92 y art. 80 inc. 11 del C.P), de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 inc. ñ) de la Ley 33-B, en función del art. 154 de la Constitución Provincial, pueda serle reprochado al juez acusado; por lo que mi respuesta, a la segunda cuestión, con los alcances antes señalados al inicio, es decir, si los hechos podrían constituir delitos previstos en el citado artículo, es **NEGATIVA. ASÍ VOTO**

A LA TERCERA CUESTION EL CONSEJERO RICARDO JOSE URTURI DIJO:

En razón de haber manifestado fundadamente al expedirme en el punto II que el hecho motivo de investigación en los obrados no constituye delito de los establecidos en el art. 89 en función del art. 92 y art. 80 inc. 11 del C.P- Lesiones Leves Agravadas en un Contexto de Violencia de Género- de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 inc. ñ) de la Ley 33-B, en función del art. 154 de la Constitución Provincial, entiendo, en el mismo orden, que el Dr. Carlos Fabian Sánchez, no resulta responsable de los delitos por los que fuera acusado; votando, en consecuencia, en forma **NEGATIVA. ASI VOTO**

A LA CUARTA CUESTION EL CONSEJERO RICARDO JOSE URTURI DIJO:

Que el acusado no debe ser destituido, correspondiendo se desestime la acusación, dejando expresa constancia en la Resolución que se dicte que la formación de la causa no afecta el buen nombre y honor del imputado, y en consecuencia, restableciendo al magistrado al ejercicio pleno de sus funciones. **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL CONSEJERO RICARDO JOSE URTURI DIJO:

Que compartiendo el criterio expuesto en el voto precedente me adhiero específicamente al mismo, solicitando que las costas sean cargadas en la forma propuesta por el Consejero del Primer voto- Dr. Del Río. **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION EL CONSEJERO SERGIO ANDRÉS BOSCH DIJO:

CONSIDERACIONES GENERALES:

De las tareas más difíciles que se asigna a un Juez, está la de juzgar a un par cuando le toca por sorteo integrar el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento.

En efecto, los jueces somos juzgados por nuestros pares en dos oportunidades.

La primera, al postularnos para el cargo, donde un par de jueces y otros consejeros que representan a los colegas en ejercicio libre de la profesión y a los otros estamentos del Estado evalúan nuestras aptitudes y potencial para el ejercicio del cargo.

La segunda, cuando por denuncia admitida, somos sometidos al Jury, a efecto de verificar si continuamos poseyendo aquellas aptitudes evaluadas para nuestra designación.

Desde el lugar que ocupo en este Jurado de Enjuiciamiento como representante de toda la Magistratura, la Función Judicial y Miembros del Ministerio Público de esta Provincia, debo tener la precisión de juzgar, cumpliendo el juramento con el cual asumí, de respetar y hacer respetar la Constitución Provincial y Nacional.

Como primer punto debo precisar que la función de este Jurado de Enjuiciamiento es merituar la conveniencia política de un que un Magistrado continúe en ejercicio de sus funciones. El juicio de responsabilidad política no es otra cosa que someter el desempeño y cualidades personales de un Magistrado, al escrutinio del pueblo de la Provincia del Chaco, a través de sus representantes en el Jury, para así verificar si continúa siendo merecedor de la confianza y función encomendada.



Para este juicio de responsabilidad política, debemos tener en cuenta el desempeño, la conducta y la aptitud psicofísica del Magistrado.

CONSIDERACIONES PARTICULARES:

Entrando al análisis del caso particular, conforme surge del relato de la causa, con la acusación formalizada por la Dra. María Rosa Osiska - Fiscal de Cámara Primero en lo Criminal de Pcia. Roque Sáenz Peña, por encargo del Sr. Procurador General, Dr. Jorge Omar Canteros, mediante Resolución N°125 de fecha 8/11/22, se endilga al Dr. Carlos Fabian Sánchez, Juez de Paz Letrado de la localidad de Machagai: haber incurrido en conductas delictivas que se encuentran tipificadas en el delito de Lesiones Leves Agravadas en un Contexto de Violencia de Género (art. 89 en función del art. 92 y art. 80 inc. 11 del C.P) y de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 inc. ñ) de la Ley 33-B, en función del art. 154 de la Constitución Provincial.

La acusación se sustenta en las constancias del Expediente judicial N°1416/22-2, caratulado: ***"SR. FISCAL DE INVEST. N°3- DR. MARCELO SOTO S/ INFORMACION SUMARIA"*** del registro del Juzgado de Garantías de la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña, tramitado en función de la denuncia efectuada por la Sra. Griselda Noemi Niz, que diera origen a la causa ***"NIZ GRISELDA. NOEMÍ S/ DENUNCIAS LESIONES"***, Expte. N°1416/2022-2, del Registro de la Fiscalía N°3 de Pcia. Roque Sáenz Peña.

Los hechos en virtud de los cuales se inicia la información sumaria fiscal que deriva en la denuncia bajo análisis, según los dichos de la Sra. Niz, se sintetizan en la siguiente forma: En fecha 14 de marzo de 2022, cuando la misma se encontraba en su domicilio recibió una conducción de parte del juzgado de paz de Machagai, donde debía presentarse. Al llegar a dicho tribunal fue recibida por el Sr. Juez Carlos Sánchez, quien -luego de explicarle los motivos de la citación, hablar con un secretario y tomarle declaración- personalmente le manifestó textualmente: ***"YO A VOS NO TE SOPORTO, LOS PAPELES YA ESTÁN HECHO CON ESTO***

TE VOY A METER PRESA, A MI NADIE ME RECHAZA"; y que luego de estas manifestaciones el Sr. Juez Carlos Sánchez, la habría tomado del brazo y le habría propinado un golpe.

Por Resolución N°372, del 27 de marzo de 2025, este Jurado de Enjuiciamiento admitió formalmente la acusación, declaró su procedencia en los términos de los arts. 13 y 14 de la Ley N°33-B y dispuso su abocamiento al conocimiento de la causa. En el mismo acto, suspendió preventivamente en el ejercicio de sus funciones al Dr. Carlos Fabian Sánchez de conformidad con lo normado por el art. 169 de la Constitución Provincial y por el art. 6 de la Ley N°33-B. Simultáneamente, se corrió traslado de la inculpación al magistrado acusado quien formuló el correspondiente descargo y ofreció pruebas conforme presentación que efectúa por intermedio de apoderado, Dr. José Alejandro Sánchez, glosada a fs. 64/74, a la cual remito en aras de la brevedad.

En la audiencia de debate celebrada el 15 de julio de 2025, con presencia de las partes, se dio lectura completa del hecho y la calificación de la Ley de Enjuiciamiento en relación con la norma penal que se pretende investigar, como asimismo la mención de las pruebas que luego se produjeron. En dicha oportunidad el magistrado, hizo uso del derecho de abstención. A continuación, se ordenó la apertura a pruebas, tomándose las declaraciones testimoniales, tras lo cual se clausuró el período de pruebas y se pasó a los alegatos.

De los alegatos de la acusación extraigo que la Dra. María Rosa Osiska, realizó un relato de los elementos probatorios y refiere que la Sra. Niz fue revisada por el doctor José Ignacio Gastaldo, quien dejó constancia de haberla examinado y que ésta presentaba escoriaciones con hematoma en facie derecha y varias escoriaciones y hematomas en el antebrazo derecho, donde la Sra. Niz informó que recibió golpes de puño. Que dicho certificado médico obra como documental en el expediente.

Asimismo, se refirió al informe del equipo interdisciplinario -psicológico- realizado por la licenciada Karina Soledad Kronemberger quien, durante el transcurso de la evaluación, advirtió una afectación emocional en la Sra. Niz, quien se mostró movilizada ante



una escena vivenciada y percibida como un abuso de poder y autoridad asociada a un episodio conflictivo y agresivo, ejercido por un funcionario público que culminó con la detención de la entrevistada.

Sostiene que tiene por acreditado el hecho el cual se desprende de los elementos probatorios aportados, como así también la autoría por parte del Sr. Carlos Fabián Sánchez. Que, en igual sentido, los demás testigos, ubican tanto al Sr. Juez como a la Sra. Niz, en el lugar del hecho.

Aduce que lo relatado por la Sra. Niz, se condice con el certificado médico que se halla agregado en autos y que si bien existen otros certificados médicos agregados del día 15/3/22, en los que constan que ya no habría lesiones, se puede llegar a la conclusión que se trató de un “sopapo” que causa una especie de enrojecimiento en el rostro, que, pasando las horas, ese enrojecimiento se disipa.

Afirma que al analizar las distintas testimoniales se percibe contradicción en los funcionarios intervinientes como ser las declaraciones de los Sres. Gómez y Retamozo.

Sostiene que en este contexto donde se dan hechos de violencia de género hay que tener una mirada especial de perspectiva de género, debido a que casi no hay testigos y se producen “entre cuatro paredes”. Que las cuestiones probatorias son acotadas y se debe tener una mirada especial por parte de los operadores judiciales. Comenta que, para la jurisprudencia, las leyes sobre violencia de género, no es necesario que haya ni siquiera lesiones, puede haber agresiones verbales, lo que significa una violencia psicológica. Y, aun así, aquella violencia psicológica produce una lesión psicológica que podría ser una lesión leve.

Finaliza relatando que no existe causal de justificación de la conducta del acusado ni causa alguna de inimputabilidad, por lo que dicha conducta ha sido realizada con pleno ejercicio de su voluntad con libertad y autodeterminación, por el cual le resulta reprochable la acción que ha sido llevada a cabo y, sobre todo, por la corrección y el respeto que debe imperar en la administración pública y en la investidura que representa.

Por todo ello acusa al Sr. Juez Carlos Fabián Sánchez por haber violado las disposiciones previstas en el artículo 7, inciso ñ) de la Ley N°33-B, solicitando su destitución con costa por haber cometido un delito de comisión dolosa en ocasión de sus funciones.

A su turno, de los alegatos por la Defensa, extraigo que el Dr. José Alejandro Sánchez se refiere a las contradicciones que existen no solo en la denuncia sino también en la exposición que brindó la parte acusadora.

Expone que de las testimoniales de los Sres. Gómez y Retamozo no surge acreditado el hecho como menciona la Fiscal, ya que ni en la denuncia hecha por escrito, -donde se transcribió puntualmente lo que cada uno declaró en sede judicial- ni en lo que han dicho en sus testimonios, existe la demostración del hecho.

Ataca la prueba -informe del equipo interdisciplinario- que la Dra. Osiska utiliza que imputar el hecho, invocando que en el mismo se habla de un contexto de vulnerabilidad, de pobreza, siendo que el pueblo Chaqueño cuenta con una población vulnerable y no por encontrarse en esa situación denuncian a jueces.

Continúa explicando la incongruencia que existe en el relato de la Sra. Niz, cuando refiere que el Sr. Juez estaba enfrente, tiró los papeles y le pegó un golpe de puño en la parte izquierda, siendo que en el certificado médico consta en facie derecha.

Pone de resalto las discordancias que existen entre los diferentes certificados médicos. Primeramente, el Dr. Gastaldo el día 14/3/22 a las 13 y 15 horas afirma que la denunciante tenía un hematoma y el mismo médico -el mismo día- dice que no presenta lesiones visibles. Que el día 15/3/22, nuevamente el Dr. Gastaldo confirma que no presenta lesiones. Luego se presenta otro médico quien señala que presenta escoriaciones y después otro médico que dice que no presenta lesiones. Que todo ello, se encuentra agregado al expediente judicial.

Realiza una crítica a la fiscalía argumentando que no se investigó los diferentes certificados obrantes. Por ello, se pregunta ¿qué pasó en el traslado de la señora con la policía camino al hospital?, que claramente pudo haber sido una actitud de la policía.



Sostiene que los testigos fueron claros, cuando declararon que vieron a la Sra. Niz tranquila, calma y sentada. Que, por más estado de vulnerabilidad en el que se haya encontrado la señora Niz no pegó un grito, o cuando la secretaria la notificó de la sentencia, no atinó a decir el juez me propinó un golpe, se quedó tranquila y dijo no estar de acuerdo con la sanción.

Apunta a una personalidad psicópata de la denunciante, sostiene que no se está frente a una persona vulnerable, que no sabe lo que hace.

Sostiene que fueron muchas las incongruencias que existieron para juzgar la conducta de un Juez del Poder Judicial del Chaco; que, además de acuerdo a todos los elementos que han sido aportados, todos los testimonios concuerdan que el Juez ha tenido siempre un trato cordial, afable, respetuoso, amable y en ningún momento ha tenido ninguna circunstancia que puedan presumirse en violencia de género.

Enfatiza que en este juicio no hay elementos, no hay pruebas, ni siquiera de la existencia del hecho.

De acuerdo a las circunstancias fácticas, solicita la absolución del Dr. Carlos Fabian Sánchez, y específicamente indicándose que este proceso no afecta su buen nombre y honor.

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS INCORPORADOS.

Del análisis de la prueba observo, que de las declaraciones receptadas durante la audiencia de debate, no es dable admitir la existencia de un hecho, que por su naturaleza antijurídica y participación, pueda imputarse al Sr. Juez sometido a Jury.

En efecto, lo testimoniado por la **Sra. Griselda Noemí Niz**, por momentos se muestra en contradicción vacilante en la circunstanciación de los hechos y en la ubicación temporo-espacial de los mismos, refiere a conflictos y/o acontecimientos distintos ocurridos en el año 2017, y relacionados con personas distintas de las que surgen de las actuaciones agregadas como instrumental.

Sin dejar de señalar que por momentos se muestra en contradicción con sus propios dichos según lo declarado tanto en sede policial como en instancia jurisdiccional ante Fiscalía.

Por su parte, la declaración del **Sr. Carlos Humberto Gómez**, Jefe de Mesa de Entradas y Salidas del Juzgado de Paz de Machagai, no revela siquiera la existencia de un altercado y/o entredicho y/o discusión alguna, de lo que sea dable inferir un contexto violento - aunque fuera verbal y no a plena vista- como refiere la denunciante.

De la declaración del **Sr. Restituto Retamoso**, hoy jubilado, pero que se desempeñó como Prosecretario en la época de los hechos investigados, no puede extraerse la existencia misma del evento extraordinario ocurrido en el juzgado, como el hecho violento que denuncia la Sra. Niz.

Si bien es cierto que el declarante verifica que por un lapso de cuanto menos 5 minutos, quedaron solos en el despacho la Sra. Niz y el Sr. Juez, de haber habido una situación violenta donde se arrojan papeles del escritorio al piso, se sujeta por el brazo y se propina un golpe en el rostro de alguien, estando la oficina del Sr. Retamoso enfrentada a la del Juez, no es válido inferir que no haya escuchado ningún ruido fuera del lugar.

Del testimonio de la **Sra. Cynthia Ríos Solís**, se extrae, no solo que no existió un evento violento que llame la atención del público y de los funcionarios, sino que además, en su función de Secretaria del Juzgado de Paz de Machagai, al notificar la sentencia, no advirtió lesiones en el cuerpo de la Sra. Niz, ni tan siquiera el “*enrojecimiento*” que refiere la Fiscal, que en lo inmediato de los eventos debería ser evidente.

Este testimonio deja en evidencia que el hecho no ocurrió en la forma denunciada por la Sra. Niz; y si ocurrió, no fue en el juzgado, menos aún antes de la notificación de la sentencia.



Sobre todo, en consideración de que la última persona que vio a la Sra. Niz dentro del juzgado fue la Sra. Ríos Solis, y no advirtió signos de violencia o evidencias del daño en la persona de la Sra. Niz.

A su turno, la declaración del **Sargento Daniel Andrés Pérez**, adquiere relevancia, en tanto, dice haber estado toda la mañana en el juzgado, en rol de custodio de contraventores, en el entorno situado entre pasillo y la celda, en inmediaciones de las oficinas donde la Sra. Niz dice que ocurrieron los hechos que investigamos; sin embargo, el Sargento no percibió nada anormal, ninguna situación de alarma que en su rol de custodio de contraventores le llame la atención, ni durante la mañana ni en la oportunidad en que el móvil policial retiró a la Sra. Niz del juzgado.

Ello pone en crisis la existencia misma del hecho investigado.

La declaración testimonial de la **Sra. Nélica Argentina Ramos**, si bien contextualiza el conflicto existente entre su parte y la Sra. Niz, en puridad, no aporta ningún dato relevante respecto del hecho investigado en esta causa.

Por su parte, la testimonial de la **Sra. Marina Isabel López**, Oficial Auxiliar del Juzgado de Paz de Machagai, no releva la existencia de algún hecho que pueda ser calificado de violento, no muestra la existencia de algún altercado y/o discusión fuera de lugar durante la fecha bajo investigación.

La testimonial de la **Sra. Mariana Elizabeth Moreno**, actual prosecretaria del Juzgado de Paz de Machagai, es clara en cuanto a que no sucedieron hechos extraños en el Juzgado en la fecha bajo análisis. Observo que, por la disposición que indica de las oficinas en el Juzgado, no es posible que suceda un hecho como el que se investiga sin que nadie se de cuenta, sin que nadie escuche nada o vea eventualmente movimientos y/o actitudes inpropias de la vida de un tribunal.

La declaración testimonial del **Sr. Jovan Velimir Yurovich**, Secretario del Juzgado de Paz de Machagai, es contundente, estando a escasos metros del despacho del Juez,

con permanente visión sobre el pasillo donde esperan los justiciables, no escuchó ni vió ningún acto del cual se pueda sospechar violencia.

La declaración testimonial del **Sr. Silvio Pedro Raúl Ocantos**, no aporta ningún dato relevante respecto del hecho que se investiga; consecuentemente, comparto con la Fiscal que esta declaración resulta carente de todo mérito como medio probatorio.

En este orden de análisis, reitero, no puedo tener por verificado el hecho mismo que denuncia la Sra. Niz; ni siquiera algún otro evento extraordinario, ni tan siquiera una discusión elevada de tono, o tal vez un entredicho que haga sospechar la comisión de una conducta impropia por parte del Juez sometido al Jury.

Tal carencia fáctica, no se suple con las constancias de la prueba **Instrumental** reservada, consistente en el Expediente judicial N°1416/22-2, caratulado: **“SR. FISCAL DE INVEST. N° 3- DR. MARCELO SOTO S/ INFORMACION SUMARIA”** del registro del Juzgado de Garantías de la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña.

En efecto, dichas actuaciones cuentan con declaraciones testimoniales, de las que tampoco se verifica la existencia misma del hecho, más allá de la declaración testimonial brindada por la Sra. Niz tanto en sede policial como judicial.

Tampoco resultan determinantes el certificado médico firmado por el Dr. José Horacio Gastaldo y el informe del equipo interdisciplinario del Poder Judicial.

Me explico, aún admitiendo que el Dr. Gastaldo haya constatado *“escoriaciones con hematoma en facie derecha y varias escoriaciones y hematomas en antebrazo derecho”*, observo que el galeno no refiere si tales lesiones responden a un golpe con o contra un elemento duro, o bien si responde a un síntoma de dermatilomanía, producido por rascar o pellizcar compulsivamente la piel.

Y, aun cuando pueda considerarse la constatación del enrojecimiento que apunta la Fiscal en su alegato de cierre, y que tal enrojecimiento se haya disipado en otras revisiones



médicas posteriores, las constancias de la causa no permiten unir ese enrojecimiento con una conducta desplegada por el Juez acusado.

En este punto no puedo ignorar la contradicción que evidencian los diferentes certificados médicos agregados a la causa.

En efecto, a fs. 21, certificado médico otorgado por el Dr. Gastaldo en fecha 14/3/22, que constata las lesiones según observado en tramos anteriores; a fs. 29, certificado médico firmado por el mismo profesional en la misma fecha, donde consta que “...no presenta lesiones visibles oportunamente”; a fs. 30, certificado médico de fecha 15/3/22 con la firma del Dr. Gastaldo donde se consigna que “...no presenta lesiones visibles oportunamente”; a fs. 32 certificado médico firmado por la Dra. Daniela Romero Benítez de fecha 15/3/22 en el que manifiesta que la Sra. Niz, presenta traumatismo con escoriaciones facial izquierdo por traumatismo contuso y equimosis en brazo derecho cara interna; a fs. 34, certificado médico de fecha 16/3/22 firmado por el Dr. Luis Alberto Tsoloff en el que manifiesta que la Sra. Niz, no presenta lesiones, no presenta aliento alcohólico; a fs. 36, certificado médico sin fecha, firmado por la Dra. Bejarano donde consta que la Sra. Griselda Niz presenta escoriación en cara y hematoma en brazo derecho.

La disparidad en la visión de los distintos profesionales de la salud, respecto de un mismo cuerpo, pone en duda la existencia y entidad del daño que no se ponen de acuerdo si verifican o no.

No puedo pasar por alto el hecho de que no hay constancias del estado de salud de la Sra. Niz antes del traslado policial, y no se ha podido verificar la existencia de algún evento extraordinario durante la estadía de la Sra. Niz en el Juzgado, de manera que permita sostener la sospecha de hubieran existido hechos de violencia, atribuibles a alguna persona, en contra de la persona de la Sra. Niz.

Por su parte, del Informe del equipo interdisciplinario del Poder Judicial de fecha 26/5/22, obrante en Expte. N°1416/2022-2, destaco que las profesionales intervinientes apuntan:

- “(...) su desempeño laboral se vio afectado por la desconfianza generada e implantada en la sociedad a raíz de una denuncia radicada en su contra por supuesto robo (...)”.

- “(...) se advierte en su relato afectación emocional en ella, asociada a diferentes problemáticas (...)”.

- “(...) habría radicado reiteradas denuncias en sede policial sin recibir una respuesta favorable a las mismas (...)”.

- “(...) respecto de los motivos que la traen a la presente instancia la Sra. Niz despliega un relato confuso, verborrágico, mostrándose movilizada ante una escena vivenciada y percibida por ella como un abuso de poder y autoridad (...)”.

- “(...) la presente causa se encuentra asociada a un episodio conflictivo y agresivo ejercido por un funcionario público que culminó con la detención policial de la entrevistada (...)”.

- “(...) El bajo nivel de instrucción, las condiciones de pobreza estructural y cultural, y escasas redes de contención, la ubican en una condición de inferioridad y vulnerabilidad frente a la figura de poder ejercida por un "otro" que detenta un status superior (...)”.

- “(...) se sugiere llevar a cabo intervenciones Social y Psicológica con quien habría ejercido la situación de violencia (...)”.

De ello observo que, por un lado, la Sra. Niz percibe como abusiva toda manifestación de autoridad ejercida por un otro, que no responda a sus intereses.

Por otro lado, observo que el informe representa una visión parcial del supuesto contexto de conflicto, toda vez que solo muestra la versión expuesta por la Sra. Niz, en tanto no se concretó la intervención que sugiere con “quien habría ejercido la situación de violencia”.

Consecuentemente, este informe se muestra ineficiente como medio probatorio a los efectos de desentrañar la ocurrencia del hecho que se pretende juzgar en esta instancia.



Tampoco puede pasar inadvertido el hecho de que aún cuando la denunciante afirma haber estado privada de su libertad durante tres días, sus dichos no cuentan con apoyatura en las constancias de la causa.

En efecto, de fs. 16 en el Expte N°138/22-C, **“RAMOS, NELIDA ARGENTINA S/ DENUNCIA. ART. 35 C.F.P.CH”**, se observa informe de la Comisaría de Machagai de donde se extrae que la unidad policial no cuenta con espacio físico para alojamiento femenino; lo que deriva en la constancia de fs. 23 que data del mismo día 14/3/22, de la que surge que el Of. Subayudante de Policía, Sr. Alberto David Navarro, mantuvo comunicación telefónica con el Dr. Carlos Fabian Sánchez, quien dispuso que la Sra. Niz sea notificada de Libertad a las 20 horas y que en fecha 15/3/22 a las 8 horas debía nuevamente presentarse en la unidad.

La circunstancia apuntada interrumpe la continuidad de control y custodia respecto del estado de salud de la Sra. Niz, solución de continuidad que, sumada al hecho de que no se ha verificado un hecho del que pueda sospecharse violencia de algún tipo, impide atribuir inmediata responsabilidad del Juez sometido a Jury respecto de las intermitentes lesiones que dan cuenta los certificados médicos señalados en párrafos anteriores.

En este punto del análisis de los elementos de prueba incorporados, aunque comparto la perspectiva de la Fiscal, que propugna que en el contexto donde se dan hechos de violencia de género hay que tener una mirada especial de perspectiva de género, en consideración de que la agresión puede ser tanto física como verbal y/o psicológica, y que dicha perspectiva implica una flexibilidad en la meritación de los elementos ante la dificultad probatoria que aporta el contexto privado donde suelen suceder este tipo de agresiones; no puedo obviar el hecho de que dicha perspectiva refiere a la interpretación de cuanto menos un hecho verificado, aún en grado de sospecha; sin embargo, en las constancias de la causa, no encuentro verificado el hecho violento ni las consecuencias dañosas en la persona de la Sra. Niz.

En síntesis, y en respuesta a la primera cuestión planteada, concluyo que no se ha probado la ocurrencia del hecho que acusa la Fiscalía. **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL CONSEJERO SERGIO ANDRÉS BOSCH, DIJO:

No habiéndose probado la existencia del hecho fundante de la acusación, no se verifican conductas susceptibles de su encuadre en las tipificadas en el delito de Lesiones Leves Agravadas en un Contexto de Violencia de Género (art. 89 en función del art. 92 y art. 80 inc. 11 del C.P.), y en consecuencia, no se verifica el supuesto previsto por el art. 7 inc. ñ) de la Ley N°33-B. **ASÍ VOTO.**

A LA TERCERA CUESTIÓN EL CONSEJERO SERGIO ANDRÉS BOSCH, DIJO:

Coherente con lo concluido en tramos anteriores, no verificada una conducta susceptible de ser considerada delictiva, no corresponde atribución de responsabilidad al Magistrado acusado. **ASÍ VOTO.**

A LA CUARTA CUESTIÓN EL CONSEJERO SERGIO ANDRÉS BOSCH, DIJO:

Recordemos que el objeto primordial del juicio político es determinar si el Magistrado acusado ha incurrido en mal desempeño de su función; si ya no reúne los requisitos que la ley y la Constitución exigen para honrar una función de tan elevada responsabilidad (CSJN Fallos: 342:2298).

En este orden de ideas, y a la luz de lo postulado en tramos anteriores, en consideración de que las pruebas rendidas en la causa se muestran insuficientes e ineficaces para acreditar el hecho imputado y la responsabilidad del Magistrado sometido al Jury, forzoso resulta concluir en el rechazo de la destitución del Dr. Sánchez.

Consecuentemente, se impone el rechazo de la acusación, Resolución que deja a salvo el buen nombre y honor del Magistrado imputado, y en virtud de ello, propicio el inmediato restablecimiento del Juez Dr. Carlos Fabian Sánchez en el ejercicio pleno de sus funciones. **ASÍ VOTO.**



A LA QUINTA CUESTIÓN EL CONSEJERO SERGIO ANDRÉS BOSCH, DIJO:

En consideración de que no se han verificado los hechos imputados, considero que una solución a la imposición de las costas, debe tener con relación a la acusadora y al acusado idéntico tratamiento, votando por lo tanto que cada una de las partes deba soportar las generadas por su orden. **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION EL CONSEJERO JORGE FERNANDO GOMEZ, DIJO:

Que comparto en lo sustancial el criterio conclusivo de orden negativo a que arribara el Consejero del Primer voto Dr. Del Río; aunque me permitiré, a título personal, formular algunas consideraciones referidas al punto en consideración.

Que viene a consideración de este Jurado, el proceso de juzgamiento del señor Juez del Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Machagai, Dr. Carlos Fabian Sánchez, sobre dicho magistrado pesa la acusación interpuesta por la Fiscal de Cámara de Pcia. Roque Sáenz Peña, María Rosa Osiska, que le fuera encomendada por Resolución N° 125 de fecha 08/11/22 de la Procuración General de la Provincia del Chaco.

En fecha 27 de mayo del año 2025, mediante Resolución N° 372 del Jurado de Enjuiciamiento admite la acusación efectuada por la Dra., María Rosa Osiska contra el Dr. Carlos Fabian Sánchez, encuadrando la conducta desplegada por el magistrado en las causales descriptas en el art. 89 en función del art. 92 y art. 80 inc. 11 del C.P- delito de Lesiones Leves Agravadas en un Contexto de Violencia de Género- de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 inc. ñ) de la Ley 33-B, en función del art. 154 de la Constitución Provincial.

La causal descripta fue admitida en los términos de Art. 13 de la Ley 33-B. La mencionada acusación da inicio al Juicio Político contra la Dr. Sánchez, de la cual se le corrió traslado al magistrado, dando lugar a que el mismo realice un efectivo ejercicio del derecho de defensa, para ulteriormente quedar suspendido de sus funciones.

En el marco del debate Público y Oral contra el Dr. Carlos Fabian Sánchez, celebrado el 15/06/2025, se hicieron mención de las pruebas y se receptaron las declaraciones testimoniales estipuladas para el día de la fecha para luego finalizar con los alegatos.

La única finalidad de este proceso político constitucional es determinar si se verifica alguna de las causales que la Constitución Provincial y la Ley N°33-B establecen como fundamento de destitución o confirmación de un magistrado en su cargo y eventualmente, ante la destitución y gravedad de los hechos verificados, disponer su inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos (arg. art. 170 Const. Prov.).

Aquí me voy a detener para analizar la prueba que acompañó la parte acusadora y la defensa.

Primeramente, se encuentra el expediente judicial N° 1416/22-2, caratulado: **SR. FISCAL DE INVEST. N° 3- DR. MARCELO SOTO S/ INFORMACION SUMARIA**” del registro del Juzgado de Garantías de la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña, en el cual la Jueza de Garantías analizó los elementos probatorios incorporados, observando que la conducta desplegada por el magistrado denunciado, aparece "prima facie" como apartada del derecho, vislumbrándose la posible comisión del delito tipificado en el art. 89 en función de art. 92 y Art. 80 inc. 11° del CP.

Testimoniales: Los testigos que comparecieron a la Audiencia de Debate: **Griselda Noemi Niz, Carlos Humberto Gómez, Restituto Retamozo, Cynthia S. Ríos Solís, Daniel Andrés Pérez, Nelida Argentina Ramos, Marina Isabel López, Mariana Elisabeth Morello, Jovan Velimir Yurovich y Silvio Pedro Raúl Ocantos.**

La testigo Griselda Noemi Niz (acusadora), en su relato del día 15/07/25 en la Audiencia de Debate, apuntó al Señor Juez de Paz Letrado de Machagai, Dr. Carlos Fabian Sánchez, como autor del delito de lesiones cometido en su contra. Se refirió al hecho ocurrido el día 14/03/22, en horas de la mañana en el Juzgado de Paz, más precisamente en el despacho del Juez Sánchez. Comentó que asistió al lugar por una denuncia que habían realizado en su



contra por haber efectuado amenazas mediante un Facebook “trucho”.. Que mantuvo una conversación con la señora Ramos y que luego de retirarse esta, la señora Niz quedó a solas con el Juez; quien le expresó “...Que él eso hacía porque nunca en la vida le rechazaron a él jamás le rechazaron...”. Recuerda la denunciante que el magistrado se refería a una chica “Débora Aguirre” que él había enviado para pedirle que prostituyera a sus hijas, lo que ella rechazó. Que luego de esa situación el señor Juez se enoja, arroja papeles al suelo y le propicia un golpe, retirándose del despacho, solicitando el señor Retamozo -Prosecretario- que fuera puesta bajo custodia policial y que “invente” una contravención. Hace mención que del hecho ocurrido con el señor Juez no hubo testigo. Comenta que fue trasladada al hospital siendo allí atendida por un doctor que no recuerda su nombre, para luego ser trasladada a la comisaria, lugar donde habría quedado alojada durante tres días. Respondió preguntas por parte de la acusación y de la defensa., desconociendo su firma en las declaraciones brindadas que constan en el expte. N° 138/22-C caratulado: “Ramos Nélide, Argentina s/ Denuncia art. 35 C.F.P.CH”. A preguntas realizadas por el tribunal respecto de la relación que uniría a “Débora Aguirre” con el Dr. Sánchez, responde que ella era quien le proveía de chicas al Juez de Paz. Preguntada si denunció el hecho, contestó que si en un Juzgado de Saénz Peña.

Las testimoniales rendidas por Carlos Humberto Gómez, Restituto Retamozo, Cynthia S. Ríos Solís, Daniel Andrés Pérez, Nelida Argentina Ramos, Marina Isabel López, Mariana Elisabeth Morello, Jovan Velimir Yurovich, fueron coincidentes en su relato, en el que expresaron que fue una mañana normal en el Juzgado, que vieron ingresar a la señora Niz y esperar en el pasillo para ingresar a la audiencia con el Juez y la señora Ramos. Comentan que la vieron salir del despacho y volver a sentarse en el pasillo, siempre con una actitud tranquila. Testificó el señor Pérez -Policía- que estuvo todo el mañana sentado realizando el control a los contraventores y pudo visualizar a la señora Niz en todo momento, sin notar ningún rasgo característico que haya llamado la atención. Asimismo, la señora Ríos Solís atestiguó que fue quien le comunicó a la denunciante sobre la sentencia y la sanción recibida, siendo la última en

retirarse del Juzgado, asegurando no haber notado nada extraño, sólo comentó que la señora Niz se negó a firmar la sentencia. Por su parte, describieron al Juez como una persona que tiene un trato cordial, afable, respetuoso, amable y en ningún vieron algún hecho que pueda presumirse en violencia de género. Finalmente, la testigo Nelida Argentina Ramos- denunciante de la señora Niz- relató que ingresaron a la audiencia con el señor Juez y se retiraron juntas del despacho de este.

- **Certificados médicos:** Respecto de los mismos, en el expediente judicial N° 138/22-C caratulado: “Ramos Nélida, Argentina s/ Denuncia art. 35 C.F.P.CH”, se observa lo siguiente:

-A fs. 21, certificado médico firmado por el Dr. José Horacio Gastaldo, médico cirujano. En el mismo consta que la señora Niz presentaba escoriaciones con hematoma en facie derecha y varias escoriaciones y hematomas en antebrazo derecho.

- A fs. 29, certificado médico firmado por el mismo profesional en la misma fecha, donde consta que “...no presenta lesiones visibles oportunamente”.

- A fs. 30, certificado médico de fecha 15/03/22 con la firma del Dr. Gastaldo donde se consigna que “...no presenta lesiones visibles oportunamente”.

- A fs. 32 certificado médico firmado por la Dra. Daniela Romero Benítez de fecha 15/03/22 en el que manifiesta que la señora Niz, presenta traumatismo con escoriaciones facial izquierdo por traumatismo contuso y equimosis en brazo derecho cara interna.

A fs. 34, certificado médico de fecha 16/03/22 firmado por el Dr. Luis Alberto Tsoloff en el que manifiesta que la señora Niz, no presenta lesiones, no presenta aliento alcohólico.

-A fs. 36, certificado médico sin fecha, firmado por la Dra. Bejarano donde consta que Griselda Niz presenta escoriación en cara y hematoma en brazo derecho.



En tales condiciones, las pruebas sobre las que se formula la acusación fueron categóricamente contradichas y desvirtuadas por otros medios, por lo que no resultan idóneas para formar convicción de que el hecho ocurrió. De su razonado análisis es posible concluir que, la acusación pretende endilgar al magistrado Sánchez el delito de Lesiones Leves Agravadas en un Contexto de Violencia de Género (art. 89 en función del art. 92 y art. 80 inc. 11 del C.P) de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 inc. ñ) de la Ley 33-B, en función del art. 154 de la Constitución Provincial, solicitando al Jurado tener una mirada especial de perspectiva de género, debido a que casi no hay testigos y que las cuestiones probatorias son acotadas.

En el abordaje del presente, dados los hechos denunciados a la luz de las probanzas rendidas en la causa, corresponde tener presente que la perspectiva de género en este ámbito, es una técnica procesal tendiente a evitar las desigualdades derivadas de estereotipos de género que, en mayor medida, aunque no exclusivamente, padecen las mujeres, de allí que **impone destacar** que la doctrina muestra lo desacertado de confundir “género” con “mujer” [YOUNG, Katherine “¿Un derecho público de género?” en HERRERA, Marisa; FERNÁNDEZ, Silvia E.; DE LA TORRE, Natalia –Directoras Generales-; VIDETTA, Carolina A. –Coordinadora General- 2021 Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos (Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, págs. 28/29)]

De suyo, la perspectiva de género no impone decidir a favor de la mujer, por el hecho de ser mujer, sino impedir que ella sea postergada por el hecho de serlo; por lo que los temperamentos que se encaminen a ese objetivo no pueden realizarse a expensas de las constancias acreditadas en la causa, conforme el análisis probatorio que venimos realizando.

En otras palabras, la perspectiva de género en la valoración de la prueba no implica una alteración de los estándares probatorios ni la presunción automática de veracidad de ciertos testimonios. Responde a la necesidad de eliminación de sesgos discriminatorios que históricamente han influido en su apreciación. Solo de este modo se garantiza una investigación eficaz, completa, imparcial para asegurar, de ese modo, tanto el derecho de las víctimas a una

justicia libre de estereotipos como la garantía de imparcialidad y debido proceso de las personas acusadas.

Las normas del bloque de constitucionalidad y los estándares interpretativos que de él se derivan (la perspectiva de género es uno de ellos) no representan un comodín judicial para tomar cualquier decisión con prescindencia de la ley aplicable.

Sentado ello y puesto en valor los medios probatorios que el hecho cuya autoría se le endilga al Juez Sánchez no ha sido debidamente acreditado y probado.

En efecto, se observan contradicciones marcadas tanto en relación a la existencia en sí de las lesiones denunciadas por la acusadora, como del lugar en las que mismas aparecerían. Contradicciones que incluso se presentan con la suscripción del mismo profesional. Denotando una liviana investigación por parte del Fiscal, respecto a los diferentes certificados que constan en el expediente judicial.

En cuanto a la testimonial rendida por la señora Niz, se pueden notar inconsistencias en sus dichos, negando su firma en la declaración judicial. Asimismo, omite especificar que ocurrió luego de ser trasladada a la comisaria, limitándose a responder que estuvo tres días privada de su libertad, cuando del expte N° 138/22-C se vislumbra que al no haber lugar en la comisaria que alojarla el Juez dio la orden que la dejen en libertad, debiendo presentarse al día siguiente.

Por su parte, no deja de ser menos inusual que, tratándose de un golpe, no se haya producido ningún tipo de exclamación o reacción por parte de la señora Niz, o al momento de ser notificada de la sentencia y posterior sanción, no haberle comentado a la secretaria del Juzgado lo ocurrido, como sería esperable de cualquier persona ante un hecho de violencia de género.

Adunado a ello, las demás testimoniales fueron precisas y contundentes, se dijo que nadie notó nada inusual, que vieron a la señora Niz en todo momento sentada en el pasillo. Que las oficinas del personal se encuentran contiguas y habría sido muy difícil no oír nada.



Por tal motivo, del estudio de las pruebas instrumentales, documentales y testimoniales incorporadas a este juicio, que me permiten afirmar que el hecho imputado por la acusación al Juez Sánchez no ha sido debidamente acreditado y probado. **VOTANDO POR LA NEGATIVA A ESTA PRIMERA CUESTIÓN.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL CONSEJERO JORGE FERNANDO GOMEZ DIJO:

El hecho que dieran origen a estos actuados ha sido ampliamente analizado en la Primera pregunta y a fin de evitar repeticiones, entiendo que la conducta que se imputa al Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Localidad de Machagai, Dr. Carlos Fabian Sánchez, no se encuentra su encuadre en el delito de Lesiones Leves Agravadas en un Contexto de Violencia de Género (art. 89 en función del art. 92 y art. 80 inc. 11 del C.P) de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 inc. ñ) de la Ley 33-B; por lo que en este punto me expido por la negativa. **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION EL CONSEJERO JORGE FERNANDO GOMEZ DIJO:

Que, respecto a la conclusión arribada al analizar la primera cuestión, concluyo en esta, que el acusado no es responsable de los delitos que se tuvieron por no probados. Por lo que en este punto me expido por la negativa. **ASI VOTO**

A LA CUARTA CUESTION EL CONSEJERO JORGE FERNANDO GOMEZ, DIJO

Congruente con la posición desarrollada a lo largo de mi voto en las distintas cuestiones, concluyo que el Dr. Carlos Fabian Sánchez, no debe ser destituido de su cargo. Dejando expresa constancia en la Resolución que se dicte que la formación de la causa no afecta el buen nombre y honor del imputado, y, en consecuencia, restableciendo al Magistrado al ejercicio pleno de sus funciones. **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL CONSEJERO JORGE FERNANDO GOMEZ, DIJO:

Que compartiendo el criterio expuesto en el voto del Dr. Del Río, adhiero específicamente al mismo, solicitando que las costas sean cargadas por su orden. **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION LA CONSEJERA CARMEN NOEMI DELGADO, DIJO:

Tengo a la vista el pormenorizado análisis de los hechos que ha realizado el Consejero que me antecede, Dr. Jorge Fernando Gómez, que en forma clara y precisa los ha determinado al igual que el estudio de las pruebas instrumentales, documentales y testimoniales incorporadas a este juicio, que me permiten afirmar que el hecho imputado por la acusación al Juez Sánchez, no ha sido debidamente acreditado y probado.

Solo me corresponde añadir que el actuar por parte de la acusación no ha sido precisa, sin poder aportar al momento de los alegatos una versión plausible de modo tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho. |

Es así como nos encontramos con una acusación seriamente basamentada en las causales descritas en el art. 89 en función del art. 92 y art. 80 inc. 11 del C.P- delito de Lesiones Leves Agravadas en un Contexto de Violencia de Género- de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 inc. ñ) de la Ley 33-B, que no ha sido puntualmente comprobada por la acusación y si bien los tribunales deben necesariamente valorar las pruebas conforme a la regla de la sana crítica y adoptar un criterio más amplio y flexible, en el caso en estudio no se logró desbaratar la presunción de inocencia del magistrado. Por tal motivo adhiero por compartir el voto del Dr. Gómez, **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION LA CONSEJERA CARMEN NOEMI DELGADO, DIJO:

Planteado el caso en los términos que anteceden, efectuado el análisis de las constancias probatorias allegadas al proceso, a mi entender no existe mérito suficiente para sostener la comisión de los delitos que son imputados al Dr. Sánchez.

Sin perjuicio de ello, me permitiré hacer unas consideraciones al respecto.

El concepto de idoneidad para el acceso al ejercicio de una función judicial, se vincula a condiciones que exceden las meras cuestiones técnicas. Así, además de la técnica, quedan incluidas dentro del mismo la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad, integridad, moralidad, ética, entre otras, particularmente todas aquellas, cuya carencia, puedan determinar un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales que tiene asignado el Poder Judicial. *"La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal"* (Rafael Bielsa, *Derecho constitucional*", Depalma, Buenos aires, 1954, ps. 483/4).

Esta idoneidad, la cual es acreditada precisamente en el desarrollo de las diferentes fases o etapas del concurso para el acceso al cargo, no solo debe tenerse al tiempo de la designación, sino que la misma debe ser mantenida durante todo el desarrollo de las funciones asignadas.

De allí que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, en rechazo de las imputaciones contra el juez federal de Zapala, Neuquén, Rubén Caro sostuviera que *"la causal constitucional de mal desempeño se configura cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. es decir, no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad e integridad"*

Así las cosas, dada la importancia del interés general comprometido, es que, a la hora de juzgar el *mantenimiento de la idoneidad*, no es exigible que exista una certeza sobre *"el mal desempeño"* del magistrado, bastando que hubiera *cierta sospecha fundada*, véase casos *"Mahdjoubian"* y *"Brusa"* del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, entre otros, analizando cualquier situación que pudiera implicar que la confianza ante la Justicia pueda verse afectada.

Tengamos en cuenta que justamente esta confianza es una de las bases de la legitimidad de la decisión judicial.

Señala en este sentido la doctrina:

“Un aspecto particular a considerar es cómo debe jugar la duda en la apreciación del mal desempeño y en la resolución final del juicio político. Existen sobre este punto algunos antecedentes jurisprudenciales. Así, en el caso “Mariani” de 1966, a la hora de apreciar la prueba de un hecho ilícito señaló el tribunal: “hay sospechas seriamente fundadas de que el hecho existió. Basta con esto para separar a un juez de sus funciones. Un juez debe ser insospechado. Es muy alto el honor que una República sólo defiere a quienes elige entre sus hombres mejores, los más probos y honestos, los capaces de sentir con hondura, y muchas veces con dolor, el significado augusto de la misión que el Estado les ha confiado. No hay lugar en la justicia para personas indelicadas o para quienes por un comportamiento que sin incurrir en suspicacia es dable calificar de sospechoso, o no han sabido resguardar con pulcritud una investidura que no cabe ostentar sino inmaculada”(121). Más adelante, en el caso Gartland resuelto en 1968, sostuvo el fallo del tribunal que destituyó también al acusado: “En el enjuiciamiento de magistrados, no puede invocarse el favor de la duda; antes bien, la duda se vuelve contra el imputado pues si bien es grave separar a un juez, no lo es menos reintegrarlo a su ejercicio sin aventar totalmente las sombras que sobre su conducta pudieren recaer”(122). Más recientemente, en su voto particular en el caso Brusa, sostuvo el Dr. Agundez sobre el punto que estamos analizando: “El denominado beneficio de la duda del Derecho Procesal Penal, que se otorga al imputado en la sentencia definitiva, rige a la inversa en el Juicio Político. Es suficiente la mínima duda sobre la corrección de un funcionario para que el juicio proceda, pues ni en el Poder Ejecutivo, ni en el Judicial, tienen que haber un funcionario o magistrado sospechado (Armagnague, Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento en la nueva Constitución Nacional, págs. 150/151)”(123).” El “mal desempeño” como causal de remoción de los magistrados judiciales Autor: Santiago, Alfonso (h.).

Ahora bien, centrando el análisis desde las pautas directrices señaladas, lo cierto es que en el presente caso no se presenta siquiera es *cierta sospecha fundada*.

En efecto, el análisis pormenorizado de las probanzas rendidas en el presente, conduce a respaldar la conclusión arribada respecto a la inexistencia de los hechos objeto de la acusación, existiendo relevancia, coherencia y compatibilidad entre los medios probatorios ofrecidos y producidos por parte de la defensa.

En otras palabras, las pruebas traídas a la audiencia no son suficientes para acreditar que el hecho fue cometido por el magistrado como trae en la acusación la señora fiscal.

Por ese motivo, en caso de que las pruebas presentadas contra alguien se consideren insuficientes, éste continuará gozando de su presunción de inocencia.

Del análisis de las pruebas observo, que, de las declaraciones receptadas durante la audiencia de debate, no es dable admitir la existencia de un hecho, que, por su naturaleza antijurídica y participación, pueda imputarse al Sr. Juez sometido a Jury.

Como primera medida analizo la **Testimonial de la señora Griselda Noemi Niz**: En la audiencia de juicio oral y público llevada a cabo en fecha 15 de julio de 2025, la señora Niz realizó un relato vago respecto a la denuncia que había realizado contra el magistrado Sánchez.

Expresa que a ella le había llegado una citación del juzgado por una denuncia que tenía por amenaza por Facebook, negando la utilización de esa red social, alegando que una chica "Aguirre" se hacía pasar por ella. Comentó también que, luego de la audiencia de conciliación que tuvieron con la señora Ramos -denunciante de la señora Niz-, el señor Juez solicitó a la señora Ramos que se retire del despacho quedó a solas con ella y este le expresó "...Que él eso hacía porque nunca en la vida le rechazaron a él jamás le rechazaron...", recordando que el Dr. Sánchez había dicho eso, porque él envió a una chica a pedirle que prostituyera a sus hijas, lo que ella rechazó.

Que luego de esa situación el señor Juez se enoja, arroja papeles al suelo y le propicia un golpe, retirándose del despacho. Menciona que no hubo testigos del hecho.

Continúa relatando que luego del altercado con el magistrado fue puesta bajo custodia policial, previamente llevada al nosocomio para ser revisada por el medico de turno.

Responde a las preguntas realizadas tanto por la parte acusadora como por la defensa, haciendo hincapié en todo momento que la señora “Débora Aguirre” era quien se hacía pasar por ella inventando el Facebook “trucho”.

Al ser preguntada si se labraron actuaciones de lo sucedido respondió en forma negativa, desconociendo su firma en las declaraciones brindadas que constan en el expte. N° 138/22-C caratulado: “Ramos Neldia, Argentina s/ Denuncia art. 35 C.F.P.CH”. Preguntada por el tribunal la relación que tiene el señor Juez con “Débora Aguirre”, responde que es el magistrado quien envía a esa señora para “rescatar” chicas que luego pasan por las manos del Dr. Sánchez. Relata que ella hizo la denuncia en un Juzgado de Saénz Peña por ese hecho, pero no recordando donde.

Por su parte, las **Testimoniales** brindadas por: **Carlos Humberto Gómez, Restituto Retamozo, Cynthia S. Ríos Solís, Daniel Andrés Pérez, Marina Isabel López, Nelida Argentina Ramos, Mariana Elisabeth Morello y Jovan Velimir Yurovich**, en las que todos fueron coincidentes respecto de lo ocurrido el día 14/03/22. Declararon que fue un día muy atareado, donde asistieron muchas personas al juzgado, que vieron ingresar a la señora Niz -quien tenía una citación por una denuncia en su contra-, se reunió con el señor Juez y todo transcurrió normalmente.

Explicaron como está estructurado el juzgado, en el cual hay un pasillo largo en el que se encuentran situadas las oficinas de la secretaria, prosecretario y la del señor Juez. Que ese día vieron ingresar a la señora Niz al despacho del Juez y luego esperar sentada en el pasillo del juzgado hasta que fue trasladada por la policía. Que no escucharon gritos, ni altercados que provinieran del despacho del magistrado.

Asimismo, la testigo **Cynthia Ríos Solis** afirma que fue quien vio por última vez a la denunciante, porque fue la encargada de notificarle la sentencia y la sanción, dejando constancia que la señora Niz se había negado a firmar. Asevera haberse sorprendido cuando se enteró de la denuncia porque recuerda que día no hubo ningún suceso fuera de lo normal.

En este orden de análisis, no puedo tener por verificado el hecho mismo que denuncia la Sra. Niz; ni siquiera algún otro evento extraordinario que haga sospechar la comisión de una conducta impropia por parte del Juez sometido al Jury.

No resulta determinante el certificado médico firmado por el Dr. José Horacio Gastaldo, ya que que existe disparidad de criterios médicos, lo que impide atribuir certeza sobre la existencia de las lesiones y su entidad, debido a que el Dr. Gastaldo -quien recibió a la señora Niz en el nosocomio- firma tres certificados con diferente contenido y fecha.

Por su parte, el **Informe del equipo interdisciplinario del Poder Judicial**: el cual plasma -entre otras cosas- "*...la presente causa se encuentra asociada a un episodio conflictivo y agresivo ejercido por un funcionario público que culminó con la detención policial de la entrevistada. El bajo nivel de instrucción, las condiciones de pobreza estructural y cultural, y escasas redes de contención, la ubican en una condición de inferioridad y vulnerabilidad frente a la figura de poder ejercida por un "otro" que detenta un status superior...*", solo refiere a la versión dada por la Sr. Niz en oportunidad de la entrevista, sin embargo, no tiene referencia concreta a un hecho puntual.

En este punto, las pruebas rendidas por la acusación lucen insuficientes e ineficaces para lograr la destitución del magistrado, lo que me lleva a ni siquiera tener una "*duda razonable*" de la existencia del hecho.

En conclusión, y en respuesta a la segunda cuestión planteada, afirmo que no se ha probado la ocurrencia del hecho que acusa la Fiscalía, por lo que no constituye los delitos mencionados. **ASÍ VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION LA CONSEJERA CARMEN NOEMI DELGADO, DIJO:

Que esta cuestión, entiendo, ha sido suficientemente tratada y respondida al desarrollar el punto II) de la presente resolución, a cuyos fundamentos me remito; por lo que me expido negativamente. **ASI VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION LA CONSEJERA CARMEN NOEMI DELGADO, DIJO:

Habiendo concluido en el análisis de la segunda cuestión que el hecho no constituye las causales descriptas en el art. 89 en función del art. 92 y art. 80 inc. 11 del C.P- delito de Lesiones Leves Agravadas en un Contexto de Violencia de Género- de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 inc. ñ) de la Ley 33-B, no puede existir remanente de responsabilidad., por lo que corresponde no ser destituido. **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION LA CONSEJERA CARMEN NOEMI DELGADO, DIJO:

Teniendo en cuenta los elementos que contaba la procuración que avalaron la procedencia de la acusación, así como la complejidad de las cuestiones debatidas y la forma en que se resuelve, propongo que las costas sean cargadas por su orden. **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA CONSEJERA MARÍA CECILIA ARROYO, DIJO:

Que viene a consideración de este Jurado, el proceso de juzgamiento del señor Juez de Paz Letrado de la localidad de Machagai, **Dr. Carlos Fabian Sánchez**, se funda la acusación que sobre él pesa en la sospecha de que el magistrado ha incurrido en conductas delictivas que se encuentran tipificadas en el delito de **Lesiones Leves Agravadas en un Contexto de Violencia de Género (art. 89 en función del art. 92 y art. 80 inc. 11 del C.P) y de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 inc. ñ) - Cualquier otro hecho peculiar al cargo, calificado como delito por la legislación vigente-** de la Ley 33-B, en función del art. 154 de la Constitución Provincial.-

Que de las constancias del debate surge que el citado magistrado fue sometido a juzgamiento por la comisión de los hechos ocurridos el 14 de marzo de 2022, los cuales, ya han sido suficientemente desarrollados en el Voto del Consejero **VICTOR EMILIO DEL RIO**.

Del examen de las pruebas reunidas —denuncias, certificados médicos, testimoniales e informes interdisciplinarios— surgen notorias contradicciones. Los certificados médicos, incluso aquellos emitidos por el mismo profesional, presentan conclusiones divergentes en un corto lapso temporal, alternando entre la existencia y la inexistencia de lesiones. La denunciante, a su vez, incurre en inconsistencias, negando firmas previas y modificando su relato respecto al lugar y la hora de los hechos.

Los testigos presenciales —personal del juzgado y funcionarios policiales— coincidieron en no haber observado altercados, gritos ni incidentes violentos en la fecha indicada. Cabe señalar que el lugar de los hechos es un espacio público, de tránsito constante por personal del juzgado, profesionales del derecho, agentes policiales y público en general, cuyas dimensiones reducidas facilitan que cualquier suceso sea advertido por quienes se encuentren presentes.

En este contexto, no se encuentra acreditada con certeza la materialidad de los hechos denunciados, por lo que se concluye que el Dr. Carlos Fabián Sánchez no ha incurrido en la conducta imputada, y que la Sra. Niz no sufrió lesiones. Por tal motivo **VOTO POR LA NEGATIVA A ESTA PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA CONSEJERA MARÍA CECILIA ARROYO, DIJO:

En el régimen constitucional que rige en Argentina, el proceso de remoción de Magistrados/as y Funcionarios/as no importa un juicio acerca de la autoría y culpabilidad del enjuiciado, de manera que por ese camino se pueda arribar a una sanción que implique el castigo del funcionario. No se trata de un juicio penal, sino de un proceso político no judicial, pero en el que deben respetarse las garantías del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18

Constitución Nacional, arts. 8 y 25 Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 15, 20 y 168 de la Constitución de la Provincia del Chaco).-

Germán Bidart Campos definió el juicio político como “*un procedimiento destinado a establecer el grado de responsabilidad que les cabe a ciertos funcionarios públicos por los hechos, actos u omisiones realizadas durante el periodo de su gestión y cuyo fin es separarlos de sus cargos*” (*Derecho constitucional del poder*, Ediar, Buenos Aires, T. I., p. 380).

En ese sentido, difiere en su finalidad, estructura y funcionamiento de los procesos ordinarios y por ser ello así, la remoción no persigue una sanción al magistrado/a sino la preservación de la función jurisdiccional en el cumplimiento del deber estatal de proveer el servicio de justicia. Y aunque se distingue de un juicio penal en cuanto a que en las causales de mal desempeño o de mala conducta no se exige la tipificación penal de las acciones u omisiones reprochables, sí se trata de un juicio especial, de responsabilidad política en donde se debe respetar, como cualquier otro procedimiento, el principio del debido proceso (cfr. Ábalos, María Gabriela, Enjuiciamiento de magistrados en el derecho argentino: análisis convencional y margen de apreciación nacional, LA LEY 2020-B, 26, Cita Online: AR/DOC/405/2020 y María Angélica Gelli, Marcelo A. Sancinetti, Juicio Político. Garantías del acusado y garantías del Poder Judicial frente al poder político. Hammurabi S.R.L. Buenos Aires, pág. 75).

El art. 7 inc. ñ) de la Ley 33-B prevé la destitución de magistrados por “*la comisión de delitos dolosos*”. Sin embargo, como se indicó, no se acreditó la existencia de los hechos que servirían de base a la imputación de “*lesiones leves agravadas en contexto de violencia de género*” (arts. 89, 92 y 80 inc. 11 C.P.). Al no estar probada la materialidad de las conductas, tampoco pueden ser subsumidas en una figura penal ni en la causal específica de la ley orgánica. Por tal motivo **VOTO POR LA NEGATIVA A ESTA SEGUNDA CUESTIÓN.**

A LA TERCERA CUESTIÓN LA CONSEJERA MARÍA CECILIA ARROYO, DIJO:

Por lo ya expresado con anterioridad, y más aún, teniendo en cuenta que la responsabilidad política requiere una conducta acreditada que encuadre en causal de remoción (arts. 154 y 170 Const. Chaco), las inconsistencias probatorias impiden atribuir responsabilidad al magistrado. En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad al Dr. Sánchez. Por tal motivo, **VOTO POR LA NEGATIVA A ESTA TERCERA CUESTIÓN.**

A LA CUARTA CUESTIÓN LA CONSEJERA MARÍA CECILIA ARROYO, DIJO:

De lo analizado en las cuestiones anteriores, no surge acreditado mal desempeño ni comisión de delito en los términos del art. 7 de la Ley 33-B. La destitución, de carácter excepcional y de graves consecuencias institucionales, requiere prueba clara y contundente. -

La Constitución de la Provincia del Chaco (art. 170) establece que solo procede la destitución cuando se verifiquen las causales expresamente previstas. No configurándose éstas, corresponde rechazar la acusación, restituir al magistrado en el ejercicio de sus funciones y dejar a salvo su buen nombre y honor, tal como exige la garantía institucional de los jueces. Por tal motivo, **VOTO POR LA NEGATIVA A ESTA CUARTA CUESTIÓN.**

A LA QUINTA CUESTIÓN LA CONSEJERA MARÍA CECILIA ARROYO, DIJO:

El juicio político es un procedimiento de control institucional y no un proceso penal ni civil. Por su naturaleza, y dado que aquí no se advierte temeridad ni mala fe en las partes, corresponde que las costas sean impuestas por el orden causado, es decir, que cada parte soporte los honorarios de sus letrados y los gastos que hubiere originado. Este criterio es el que mejor resguarda la finalidad de este tipo de procesos, donde se privilegia el interés público por sobre intereses patrimoniales individuales. **ASI VOTO. -**

A LA PRIMERA CUESTION EL CONSEJERO RUBÉN OMAR GUILLÓN, DIJO:

Por compartir lo antes dicho por el Consejero del Primer voto Dr. Víctor Emilio Del Río, respecto a los antecedentes del hecho que ha traído a este juicio al Sr. Carlos Fabian Sánchez –Juez del Juzgado de Paz Letrado de la localidad de Machagai-, manifiesto mi adhesión remitiéndome a ella y dándola aquí por reproducida. Razón por la cual me expido negativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL CONSEJERO RUBÉN OMAR GUILLÓN, DIJO:

Que, continuando el análisis de las cuestiones a decidir, corresponde confrontar el hecho denunciado en los presentes obrados, para concluir si revela -o no- la existencia de la causal de remoción alegada por la acusadora.

El propósito del juicio político no es el castigo del funcionario sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivadas del abuso del poder oficial, descuido del deber, o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio político porque no es un juicio penal sino de responsabilidad dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión (doctrina del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados nacionales en “Brusa s/ pedido de enjuiciamiento” fallo del 30 de marzo de 2000).

En ese marco interpretativo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en forma reiterada que el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallos: 266:315; 267:171; 268:203; 272:193; 277:52; 278:360; 283:35; 301:1242) y que está fuera de toda duda, que “*son los hechos objeto de la acusación los que determinan la materia sometida al juzgador*” (conf. doctrina de la causa “Nicosia”, Fallos: 316:2940).

Es de esta forma que en el presente proceso de enjuiciamiento la Dra. Osiska manifiesta tanto en la denuncia como en su alegato final que, “*En fecha 14 de marzo de 2022,*

posterior a las 10:00 hs. aproximadamente, la ciudadana GRISELDA NOEMI NIZ se hizo presente en el Juzgado de Paz de Machagai, sito en Avenida San Martín N° 94 de la mencionada localidad, lugar en el cual y luego de prestar declaración, pasó a la oficina del Sr. Juez de Paz Letrado, Carlos Fabian Sánchez, y luego de un intercambio de palabras con el mismo acerca del motivo que la convocaba al Juzgado, el Sr. Juez cierra la puerta de su oficina, quedando ambos solos, y se produce un altercado en el cual el Sr. Juez le manifestó textualmente a la Sra. Niz: "YO A VOS NO TE SOPORTO, LOS PAPELES YA ESTÁN HECHOS CON ESTO TE VOY A METER PRESA, A MI NADIE ME RECHAZA" para posteriormente el Sr. Juez Carlos Fabian Sánchez empujarla sobre una mesa, agarrarla del brazo a la víctima y propinarle un golpe de puño en la parte derecha del rostro a la víctima, lesiones que se detallan en el Informe Médico Policial de fecha 14/03/2022...", acusando al Dr. Carlos Fabián Sánchez por haber violado las disposiciones previstas en el artículo 7, inciso ñ de la ley, 33 B, solicitando su destitución por haber cometido un delito de comisión dolosa en ocasión de sus funciones."

Ahora bien, en este punto corresponde avocarme al análisis de las pruebas testimoniales/documentales traídos a juicio.

- Instrumental: Expediente judicial N° 1416/22-2, caratulado: SR. FISCAL DE INVEST. N° 3- DR. MARCELO SOTO S/ INFORMACION SUMARIA" del registro del Juzgado de Garantías de la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña, donde se consideró relevante la testimonial brindada por la señora Niz tanto en sede policial como judicial, como asimismo el certificado médico firmado por el Dr. José Horacio Gastaldo y por último el informe del equipo interdisciplinario del Poder Judicial.

- Testimonial de la Sra. Griselda Noemi Niz: En la audiencia de juicio oral y público llevada a cabo en fecha 15 de julio de 2025, la señora Niz realizó un relato impreciso respecto a la denuncia que había realizado contra el magistrado Sánchez.

Manifiesta que a ella se hace presente en el Juzgado de Paz, por una citación que le había llegado, por una denuncia que tenía por amenaza por la red social Facebook. Alega que una chica “Aguirre” se hacía pasar por ella.

Que, luego de la audiencia de conciliación que tuvieron con la señora Ramos, el señor Juez quedando a solas con la denunciante le expresó “...Que él eso hacía porque nunca en la vida le rechazaron, a él jamás le rechazaron...”, recordando que el Dr. Sánchez había dicho eso, porque él envió a una chica a pedirle que prostituyera a sus hijas, lo que ella rechazó. Que luego de esa situación el señor Juez se enoja, arroja papeles al suelo y le propicia un golpe, retirándose del despacho, indicando que no hubo testigos del hecho.

Acto seguido, fue puesta bajo custodia policial, siendo trasladada al hospital de la localidad para ser revisada por el medico de turno.

A preguntas realizadas tanto por la parte acusadora como por la defensa, declara que ella desconocía a la persona que la había denunciado, negando tener redes sociales.

Respondió de forma negativa y luego dubitativa al ser preguntada si se labraron actuaciones de lo sucedido, como así también, al exhibírsele el expediente Judicial del Juzgado de Paz, negó su firma inserta al pie de la denuncia.

Preguntada por el tribunal la relación que tiene el señor Juez con “Débora Aguirre”, responde que es el magistrado quien envía a esa señora para “rescatar” chicas que luego pasan por las manos del Dr. Sánchez. Relata que ella hizo la denuncia en un Juzgado de Saénz Peña por ese hecho, pero no recordando donde.

- **Certificados médicos:** En el expte. N° 138/22-C caratulado: “Ramos Nélida, Argentina s/ Denuncia art. 35 C.F.P.CH”, obra a fs. 21, certificado médico firmado por el Dr. José Horacio Gastaldo, médico cirujano. En el mismo consta que la señora Niz presentaba escoriaciones con hematoma en facie derecha y varias escoriaciones y hematomas en antebrazo derecho. Por su parte, en los mismos actuados, obran certificados contradictorios entre sí, a fs. 29/30/32/33/34/36 y 38.

- Informe del equipo interdisciplinario del Poder Judicial: el cual plasma - entre otras cosas- "...la presente causa se encuentra asociada a un episodio conflictivo y agresivo ejercido por un funcionario público que culminó con la detención policial de la entrevistada. El bajo nivel de instrucción, las condiciones de pobreza estructural y cultural, y escasas redes de contención, la ubican en una condición de inferioridad y vulnerabilidad frente a la figura de poder ejercida por un "otro" que detenta un status superior..."

A mi entender, este informe se muestra insuficiente como medio probatorio a los efectos de esclarecer la ocurrencia del hecho que se pretende juzgar en esta instancia. No fue ofrecido en el juicio por la fiscal para poder ser sometido al contradictorio de las partes.

Testimoniales de los testigos: Carlos Humberto Gómez, Restituto Retamozo, Cynthia S. Ríos Solís, Daniel Andrés Pérez, Marina Isabel López, Nelida Argentina Ramos, Mariana Elisabeth Morello y Jovan Velimir Yurovich, los que dieron cuenta de la forma en que se desarrollaron los acontecimientos acaecidos el día 14/03/2022, detallando las características de la jornada laboral "que fue un día muy atareado", "donde asistieron muchas personas al juzgado", que "vieron ingresar a la señora Niz -quien tenía una citación por una denuncia en su contra-", que "se reunió con el señor Juez y todo transcurrió normalmente", que "vieron ingresar a la señora Niz al despacho del Juez y luego esperar sentada en el pasillo del juzgado hasta que fue trasladada por la policía"; "que no escucharon gritos, ni altercados que provinieran del despacho del magistrado"; que "no hubo ningún suceso fuera de lo normal".

Considero que el hecho que constituye el objeto de este iuri de enjuiciamiento no se encuentra acabadamente acreditado, producto de la ponderación del material probatorio incorporado a estas actuaciones.

Adhiero a las conclusiones arribadas por el Consejero del Primer Voto Dr. Del Río, haciendo mis las palabras en cuanto "*no cualquier acto denunciado por una mujer puede ser concebido como violencia de género. Ya que aquí no se advierte ni una situación previa de relación entre el Juez y la persona que concurrió como denunciada por la comisión de una falta.*"

Pero además que no se cuenta con elemento alguno con el cual se pueda establecer algún grado de sometimiento en razón de ser mujer o por haberla tomado como objeto discriminatorio por su género...”

Este jurado ha agotado las instancias probatorias, teniendo en cuenta la gravedad del hecho denunciado sin perjuicio de cómo se resuelve la cuestión, motivo por el cual, **VOTO POR LA NEGATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION EL CONSEJERO RUBÉN OMAR GUILLÓN, DIJO:

Que coherente con las estimaciones efectuadas en el punto previo, en este acápite, justiprecio la ausencia total de responsabilidad del acusado en la comisión de los delitos tipificados supra como causales de remoción de la misma.

Siendo así, por los fundamentos que anteceden, **VOTO POR LA NEGATIVA.**

A LA CUARTA CUESTIÓN EL CONSEJERO RUBÉN OMAR GUILLÓN, DIJO:

Que como lo anticipara, tengo la plena convicción de que el encuadre fáctico y jurídico que corresponden a estos obrados, no justifican *per se* la destitución del acusado en los términos del art. 89 en función del art. 92 y art. 80 inc. 11 del C.P -delito de Lesiones Leves Agravadas en un Contexto de Violencia de Género-, de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 inc. ñ) de la Ley 33-B. En la misma línea de hermenéutica integrada y lógica, el hecho denunciado como el aquilatamiento de las pruebas reunidas en la presente causa, adecuadamente detalladas y previamente desarrolladas, no generan la suficiente entidad para encuadrar el proceder del señor Juez del Juzgado de Paz de Machagai, Dr. Carlos Fabian Sánchez en las causales antes descriptas.

En el escenario previamente esbozado en los fundamentos que anteceden, **VOTO POR LA NEGATIVA.**

A LA QUINTA CUESTIÓN EL CONSEJERO RUBÉN OMAR GUILLÓN, DIJO:

Con referencia a las costas del presente, estimo que una solución a la imposición de las mismas, debe tener con relación a la acusadora y al acusado idéntico tratamiento, votando por lo tanto que cada una de las partes deba soportar las generadas por su orden. **ASI VOTO.**

CONSIDERACIÓN FINAL:

Finalmente, en vista de lo manifestado por la señora Griselda Noemí Niz, en la testimonial celebrada en fecha 15/07/25, en cuanto señaló "Que él eso hacía porque nunca en la vida le rechazaron a él jamás le rechazaron...", recordando que el Dr. Sánchez había dicho eso, porque él envió a una chica a pedirle que prostituyera a sus hijas, lo que ella rechazó." y "...Preguntada por el tribunal la relación que tiene el señor Juez con "Débora Aguirre", responde que es el magistrado quien envía a esa señora para "rescatar" chicas que luego pasan por las manos del Dr. Sánchez...", ante la posible existencia de un delito corresponde dar intervención al Equipo Fiscal Penal que por turno corresponda, a sus efectos.

JORGE FERNANDO GOMEZ

Miembro

Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

CARMEN NOEMÍ DELGADO

Miembro

Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

MARÍA CECILIA ARROYO

Miembro

Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

VÍCTOR EMILIO DEL RIO

Presidente

Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

SERGIO ANDRÉS BOSCH

Miembro

Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

RUBÉN OMAR GUILLÓN

Miembro

Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

///-guen las firmas



RICRADO JOSÉ URTURI
Miembro
**Consejo de la Magistratura
Y Jurado de Enjuiciamiento**



MARÍA INÉS MARTINA
Secretaria
Jurado de Enjuiciamiento

S E N T E N C I A

Resistencia, 02 Septiembre de 2025.- im.

Nº 380 ///

Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, el **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**, en funciones de **JURADO DE ENJUICIAMIENTO** por unanimidad;

RESUELVE:

I.- ABSOLVER, al señor Juez del Juzgado de Paz Letrado de la localidad de Machagai, **Dr. CARLOS FABIAN SANCHEZ**, de los hechos que se le imputan en la presente causa por no constituir los mismos conductas delictivas que se encuentran tipificadas en el delito de Lesiones Leves Agravadas en un Contexto de Violencia de Género (art. 89 en función del art. 92 y art. 80 inc. 11 del C.P) de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 inc. ñ) de la Ley 33-B;

II.- DISPONER el cese de la suspensión del *Dr. Carlos Fabian Sánchez* que fuera ordenado por Resolución Nº 372 de fecha 27 de mayo del corriente año

III.- DECLARAR que la formación de la presente causa no ha afectado el buen nombre y honor del acusado, en los términos dispuestos en el art. 33 de la Ley Nº 33-B;

IV.- COMUNICAR al Superior Tribunal de Justicia el presente fallo, a sus efectos;

V.- DESE intervención al Equipo Fiscal Penal que por turno corresponda, a sus efectos, de conformidad a los fundamentos dados en el punto "**CONSIDERACIÓN FINAL**"

VI.- IMPONER las costas de la presente causa en el orden causado.

VII.- REGÍSTRESE, notifíquese y vuelvan a su origen las actuaciones ofrecidas como prueba, que fueran oportunamente requeridas ad-effectum videndi.-

JORGE FERNANDO GOMEZ
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

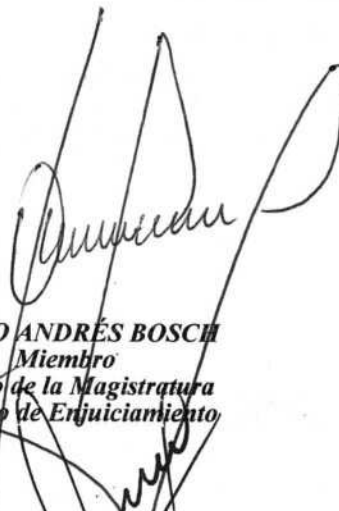
VÍCTOR EMILIO DEL RIO
Presidente
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento



CARMEN NOEMÍ DELGADO
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento



MARÍA CECILIA ARROYO
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento



SERGIO ANDRÉS BOSCH
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento



RUBÉN OMAR GUILLÓN
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento



RICRADO JOSÉ URTURI
Miembro
Consejo de la Magistratura
Y Jurado de Enjuiciamiento



MARÍA INÉS MARTINA
Secretaria
Jurado de Enjuiciamiento